BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE SETIEMBRE DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.973

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

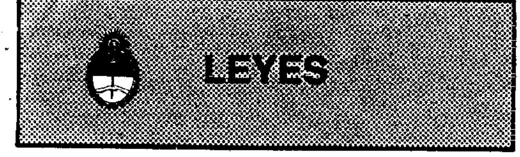
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



ACUERDOS

Ley Nº 24.356

Apruébase un Acuerdo por Canje de Notas modificando el Tratado con los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 18 de 1994.
Promulgada: Setiembre 2 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MODIFICANDO EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES SUSCRIPTO EN WASHINGTON D. C. (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1991, PARA EXCLUIR EL TERMINO "MINERO" DE LA SECCION 5º DEL PROTOCOLO, suscripto en Buenos Aires el 6 de noviembre de 1992, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1992

Nº 453

Sr. Ministro:

Tengo el honor de hacer referencia al Tratado entre los Estados Unidos de América y la República Argentina relacionado con el estímulo y la protección recíproca de la inversión, cuyo Protocolo se firmó en Washington el 14 de noviembre de 1991 ("El Tratado").

Durante la negociación del Tratado, el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República Argentina debatieron la inclusión del Sector Minero Argentino en la Sección 5 del Protocolo del Tratado. En base a estas discusiones y otras posteriores relacionadas con el tema, deseo proponer la supresión del término "Minero" de la lista de sectores en la Sección 5 del Protocolo.

Si lo que antecede es aceptable para su gobierno, tengo el honor de proponerle que esta nota junto con su nota de respuesta a tal efecto, constituyan un acuerdo entre nuestros dos gobiernos modificando el Tratado, que estará sujeto a ratificación.

Acepte, Sr. Ministro, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Guido Di Tella,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Buenos Aires.

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

A S. E. el señor Embajador

de los Estados Unidos de América

Terence TODMAN

Buenos Aires

BUENOS AIRES, 6/11/92

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su nota del 24 de agosto de 1992, la que textualmente dice:

"Sr. Ministro:

Tengo el honor de hacer referencia al Tratado entre los Estados Unidos de América y la República Argentina relacionado con el estímulo y la protección recíproca de la inversión, cuyo Protocolo se firmó en Washington el 14 de noviembre de 1991 ("El Tratado").

Durante la negociación del Tratado, el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República Argentina debatieron la inclusión del Sector Minero Argentino en la Sección 5 del Protocolo del Tratado. En base a estas discusiones y otras posteriores relacionadas con el tema, deseo proponer la supresión del término "Minero" de la lista de sectores en la Sección 5 del Protocolo.

Si lo que antecede es aceptable para su gobierno tengo el honor de proponerle que esta nota junto con su nota de respuesta a tal efecto, constituyan un acuerdo entre nuestros dos gobiernos modificando el Tratado, que estará sujeto a ratificación.

Acepte Sr. Ministro, las renovadas seguridades de mi más alta consideración".

Al respecto y al manifestar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la Nota antes transcripta, me es grato poner en su conocimiento que aquélla y la presente Nota constituye un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor cuando se proceda al intercambio de los instrumentos de ratificación.

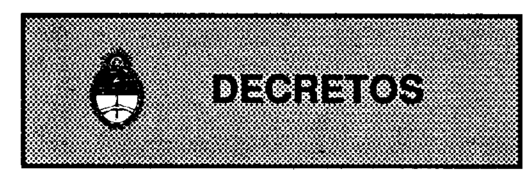
Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta consideración.

Decreto Nº 1557/94

Bs. As., 2/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.356, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1520/94

Modificación del Decreto Nº 324/89.

Bs. As., 29/8/94

VISTO los Decretos Nros. 324 del 9 de marzo de 1989, 993 del 27 de mayo de 1991, 506 del 24 de marzo de 1993 y 2568 del 14 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se instituye en la entonces SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL dependiente del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA un régimen permanente de becas anuales, cuyos beneficiarios reciben un estipendio mensual equivalente a la remuneración que correspondía a las categorías 20 a 16, según el caso, del escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73.

Que por la norma mencionada en tercer término se sustituyó el apartado VI del artículo 1º del Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991 y sus modificatorios, en lo atinente a la conformación del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y por Decreto Nº 2568/93 se aprobó la actual estructura orgánica en esa jurisdicción.

Que resulta necesario adecuar el artículo 1º del Decreto Nº 324/89, sustituyendo la denominación "SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL" por la del organismo que actualmente cumple las funciones que tenía asignadas esa Secretaría.

Que por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 se modificó el escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, resultando conveniente asignar un estipendio mensual a los becarios del régimen instituido por el Decreto Nº 324/89 adecuándolo a la normativa vigente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 324 del 9 de marzo de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Institúyese en la SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, un régimen permanente de CINCO (5) becas anuales para graduados en Ciencias Económicas, y VEINTICINCO (25) becas anuales para egresados de escuelas nacionales de comercio, los que estarán obligados a observar una asistencia de CUARENTA (40) horas semanales y de VEINTICINCO (25) horas semanales, respectivamente".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 324 del 9 de marzo de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Los beneficiarios del régimen instituido por el artículo 1º recibirán un estipendio mensual equivalente a la asignación básica que corresponda al Nivel C para los graduados en Ciencias Económicas, y el Nivel E para los egresados de las escuelas nacionales de comercio, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 993/91, durante un período máximo de DOCE (12) meses".

Art. 3º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

EDUCACION

Decreto 1521/94

Realízase el Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994.

Bs. As., 29/8/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y lo previsto por la Ley Nº 17.622 modificada por su similar Nº 21.779 y Decretos Reglamentarios Nros. 1513/74, 882/78 y 314/81, y

CONSIDERANDO:

Que la transformación del Sistema Educativo Nacional, establecido en la Ley Federal de Educación (Nº 24.195), requiere de cambios en el perfil docente y en la infraestructura edilicia.

Que resulta necesario contar con información educativa actualizada de manera homogénea, que permita realizar un diagnóstico capaz de captar la heterogeneidad de los recursos humanos y físicos del Sistema Educativo Nacional.

Que un Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos constituye una fuente fundamental para obtener datos referidos al perfil institucional que presentan los establecimientos educativos, principalmente en aquellos aspectos para los cuales aún no se cuenta con relevamientos continuos de información.

Que la necesidad de llevar a cabo un operativo censal reviste la máxima importancia para el diseño de las estrategias de gestión y planificación que requiere el nuevo Sistema Educativo Nacional.

Que en particular, el Censo permitirá elaborar una base de datos sobre la capacidad edilicia e infraestructura de los establecimientos escolares, siendo su conocimiento esencial para planificar la inversión futura de la Nación y de cada Provincia, en orden a garantizar las condiciones materiales para cumplir con la ampliación de la obligatoriedad escolar que determina la Ley Federal de Educación.

Que la información recogida servirá también para conocer el perfil socioeducativo de los docentes del país, lo que posibilitará el diseño de políticas focalizadas de formación y reconversión docente.

Que los datos del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 servirán para consolidar los archivos maestros de establecimientos, con el objeto de asegurar el control de cobertura de los datos que provienen de los relevamientos continuos.

Que los datos del Censo Nacional proporcionarán una línea basal para la comparabilidad de la información que se relevará en forma continua en el ámbito de la reestructuración del Sistema Nacional de Estadística Educativa.

Que el Censo Nacional contribuirá al fortalecimiento de los nodos jurisdiccionales encargados del registro y procesamiento de la información educativa y al mejoramiento de la calidad de la misma.

Que el fortalecimiento del Sistema Nacional de Estadística Educativa contribuirá al mejoramiento del Sistema Nacional de Estadística.

Que los datos obtenidos deben ser procesados en el menor tiempo posible, siendo necesario a tal fin evitar deficiencias o dilaciones en la ejecución del operativo censal.

Que el Censo propuesto se ajusta a las disposiciones de la Ley Nº 17.622, modificada por su similar Nº 21.779 y su Decreto Reglamentario Nº 3110 del 30 de diciembre de 1970, modificado por los Decretos Nros. 1513/74, 882/78 y 314/81.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Realícese el Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 en todo el Territorio Nacional y declárase al mismo de interés nacional.

Art. 2º — El Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 comprenderá a los establecimientos educativos, públicos y privados, de Nivel Preprimario, Primario Común, Primaria Especial, Primaria Adultos, Media en todas sus Modalidades, Superior no Universitario, y Artística, y a la planta docente afectada a todos los establecimientos, públicos y privados.

Art. 3º — El Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 estará a cargo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 4º — Créase el COMITE DEL CENSO NACIONAL DE DOCENTES Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS 1994, el que tendrá como misión la coordinación de las tareas censales, con el fin de lograr una eficiente colaboración de los distintos organismos nacionales y provinciales.

Art. 5º — El COMITE DEL CENSO NACIONAL DE DOCENTES Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS 1994, que deberá constituirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, será presidido por el Secretario de Programación y Evaluación Educativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION e integrado por el Secretario de Programación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en calidad de Vicepresidente, UN (1) representante del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) en su carácter de organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, y por sendos representantes de los MINISTERIOS DEL INTERIOR y DE DEFENSA con rango no inferior a Secretario. Actuará como Secretario Ejecutivo del comité el Subsecretario de Evaluación de la Calidad Educativa del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 6º — El Secretario Ejecutivo constituirá en el ámbito del Comité la Unidad de Coordinación del Operativo Censal compuesta por la DIRECCION GENERAL RED FEDERAL DE INFORMACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL RED FEDERAL DE INFORMACION, será responsable de la planificación, organización y realización del Operativo Censal que comprenderá el conjunto de las tareas precensales, censales y postcensales, con la asistencia técnica del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Art. 8º — Se invita a los Gobiernos Provinciales y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para que en sus respectivas jurisdicciones y por intermedio de los Ministros de Educación constituyan una Unidad de Apoyo al Censo formada por los organismos jurisdiccionales encargados de Estadística Educativa y por las Direcciones jurisdiccionales de Estadística. Las unidades de coordinación jurisdiccionales tendrán a su cargo las actividades vinculadas a la ejecución del Operativo Censal.

Art. 9º — La SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fijar la organización, sistemas, recursos, normas, períodos y plazos para la realización del Censo.

b) Suscribir los convenios necesarios para coordinar con los Gobiernos Provinciales y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la realización de las tareas que tendrá a su cargo el Censo.

c) Suscribir convenios y contratos con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de actividades relacionadas con el Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994.

d) Prestar asistencia técnica y financiera a los Gobiernos Locales y solicitar la colaboración de sus autoridades, para asegurar la mejor ejecución del operativo censal.

Art. 10. — El Subsecretario de Evaluación de la Calidad Educativa, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Censal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir y coordinar la ejecución de las tareas del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994.

b) Aceptar colaboraciones honorarias.

c) Conformar un equipo de trabajo "ad hoc" para la realización del Censo.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL RED FEDERAL DE INFORMACION fijará las pautas operativas a seguir para asegurar la ejecución del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994.

Art. 12. — El desempeño de las funciones temporarias inherentes a la realización del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994, será compatible con carácter de excepción, a las disposiciones contenidas en el artículo 1º —primera parte— del Decreto Nº 8566/61, sus modificatorios y complementarios, con el desempeño de otro cargo público en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

Art. 13. — Los trámites y prestaciones necesarios para llevar a cabo el Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 quedan calificados como prioritarios, debiendo tramitarse como de urgente despacho.

Art. 14. — Exceptúase al operativo censal del régimen en materia de publicidad, establecido por el Decreto Nº 2219/71 y sus modificatorios Nros. 1638/72 y 56/75.

Art. 15. — Las designaciones que se efectúen en cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, quedarán exceptuadas de las restricciones contenidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, texto según artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Art. 16. — Todos los docentes y directores de establecimientos educativos deberán suministrar información que requiera el Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994, a través de sus agentes.

Art. 17. — Quienes no suministren en término, falseen o produzcan omisión maliciosa de la información solicitada a través de los instrumentos de captación del Censo, incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 17.622 sustituido por la Ley Nº 21.779.

Art. 18. — El cumplimiento de la declaración censal se acreditará con UN (1) certificado que será provisto durante la realización del operativo por las autoridades del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994. El mismo será exigido por las Dependencias Educativas Nacionales, Provinciales y Municipales, como requisito para la realización de cualquier trámite, por un periodo de UN (1) año a contar desde la finalización del relevamiento, de acuerdo,con las previsiones del artículo 11 del Decreto Nº 3110/70, reglamentario de la Ley Nº 17.622.

Art. 19. — La información que se obtenga en el relevamiento del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 será utilizada exclusivamente para los fines enunciados por la ley Nº 17.622.

Art. 20. — Los gastos que demande el operativo del Censo Nacional de Docentes y Establecimientos Educativos 1994 serán atendidos con los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1565/94

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/9/94

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HAITI al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Carlos Alfredo CARRASCO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1566/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Islámica de Pakistán.

Bs. As., 2/9/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN concedió el placet de estilo a D. Juan Marcelo GABASTOU, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Trasládase del Consulado General de la República en Amsterdam —REINO DE LOS PAISES BAJOS— a la Embajada de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Juan Marcelo GABASTOU.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1567/94

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/9/94

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Eduardo CARIGNANO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1568/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federal de Alemania.

Bs. As., 2/9/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Oscar KELLER SARMIENTO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

wPor ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ITALIANA a la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Oscar KELLER SARMIENTO, quien deberá encontrarse en su destino en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la notificación del presente.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Oscar KELLER SARMIENTO.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1570/94

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 2/9/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal de Oficiales del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar y Jefe de Misión Militar Técnica de Apoyo.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1994 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones y países que para cada uno se determinan, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel D. Carlos Antonio MINA (M.I. 4.524.455), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

— Coronel D. Omar Enrique MARTINEZ (M.I. 7.772.770), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE.

— Coronel D. Oscar Eduardo FERRARIO (M.I. 7.779.319), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COLOMBIA con responsabilidad informativa sobre JAMAICA y las REPUBLICAS DE PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HONDURAS, HAITI y DOMINICANA.

— Coronel D. Hugo Juan MOLINARI (M.I. 7.767.237), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

— Coronel D. Oscar José CACERES (M.I. 8.650.858), Jefe de la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1994 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — POR LA DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1571/94

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 2/9/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal de Suboficiales del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares y del Jefe de Misión Militar Técnica de Apoyo.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1995.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir de las fechas, en las funciones y países que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales Superiores:

A partir del 17 de diciembre de 1994:

— Suboficial Mayor Oscar José PAREDES (M.I. 7.800.424), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA.

— Sargento Ayudante Felipe Humberto LUSSIANO (M.I. 11.573.885), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

— Sargento Ayudante Oficinista Rubén Eduardo CHACON (M.I. 13.365.362), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

A partir del 14 de febrero de 1995:

— Suboficial Mayor Pedro Enrique RODRIGUEZ (M.I. 8.480.130), Auxiliar del Jefe de la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

— Suboficial Mayor Víctor Manual ESCOBAR (M.I. 8.236.251), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

— Suboficial Principal Evaristo Juan CISNERO (M.I. 10.024.381), Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

— Suboficial Principal Carlos Roberto JUAREZ (M.I. 11.431.715), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1994 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006889

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 1577/94

Desígnase Presidente.

Bs. As., 7/9/94

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las normas vigentes para el cubrimiento de cargos rotativos entre las Fuerzas Armadas, corresponde que el cargo de Presidente del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES sea cubierto por un Oficial Superior del Ejército, durante el período 1995 a 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (I.A.F.P.R.P.M.) al General de Brigada (R) D. Carlos Alberto DALLA TEA (MI. 4.768.661), por un período de Ley que comienza el 01 de abril de 1995 y finaliza el 31 de marzo de 1999, en orden a lo establecido en el artículo 8º, parte final de la Ley Nº 22.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1579/94

Cese del Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 7/9/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el Vicecomodoro (R) D. Víctor Guillermo LECONTE, por razones de índole particular, solicitó su cese como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, designado por Decreto Nº 1372 de fecha 05 de julio de 1993.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 23 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Vicecomodoro (R) D. Víctor Guillermo LECONTE, con fecha 01 de abril de 1994, designado por Decreto 1372 de fecha 05 de julio de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 111/94

Establécense plazos de validez para las Resoluciones de Previa Conformidad Expedidas por el citado organismo.

Bs. As., 5/9/94

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto Ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, la Resolución Nº 71/82, la Resolución Nº 1/92, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de Previa Conformidad expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, artículos 42 y 44, deben observar un plazo de validez para posibilitar a los peticionantes el normal desarrollo de los trámites preescrituitarios.

Que las Resoluciones Nº 71/82 S.N.F. y su modificatoria Nº 1/92 S.N.F. establecieron en 2 (dos) años el plazo citado en el considerando precedente.

Que la experiencia recogida durante la vigencia de las referidas normas, ha evidenciado que el plazo de validez actualmente en vigencia excede en demasía el lapso razonable y necesario para el fin establecido e impide controlar adecuadamente los eventuales cambios en la situación judicial de los peticionantes en detrimento de la autorización otorgada y por ende de los intereses que se deben preservar.

Que en consecuencia con lo expuesto, resulta aconsejable fijar un nuevo plazo de validez para las Resoluciones de Previa Conformidad, el cual, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo y distancia, garantiza la realización de todos los trámites que preceden a las escrituras traslativas de dominio y/o a la suscripción de contratos referentes a la explotación de Permisos y/o Concesiones en Zona de Seguridad.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Resoluciones de Previa Conformidad expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS tendrán un plazo de validez de 1 (un) año a contar de la hora cero del día de su otorgamiento.

Art. 2º — Vencido dicho término, la autorización otorgada caducará en forma automática y deberá procederse a una nueva solicitud.

Art. 3º — La Previa Conformidad vencida no valdrá como tal para la realización del acto jurídico autorizado, el cual de efectuarse en tales condiciones, será asimilado al efectuado sin autorización, recayendo sobre el mismo y las partes intervinientes las responsabilidades que fija la Ley.

Art. 4º — En las Resoluciones de Previa Conformidad que se otorguen a partir de la fecha de vigencia de la presente, se transcribirá el lapso de validez señalada en el artículo 1º precedente.

Art. 5º — La presente será de aplicación a las Resoluciones de Previa Conformidad otorgadas a partir del día 15 de Setiembre de 1994.

Art. 6º — Deróganse las Resoluciones Nº 71/82 S.N.F. y 1/92 S.N.F.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 112/94

Impleméntase un sistema alternativo de obtención de antecedentes judiciales a través del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia.

Bs. As., 5/9/94

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, artículos 42 y 44, el Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, y

CONSIDERANDO:

Que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Nº 32.530/48, artículo 1º, deben requerirse —con carácter previo—, los antecedentes judiciales de las Personas físicas y/o de aquellas integrantes de Personas Jurídicas que formulen solicitudes de Previa Conformidad ante la *SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS*.

Que sin perjuicio de los Organismos que en la actualidad proporcionan los informes de antecedentes antes señalados, es oportuno incorporar alternativamente los servicios que al efecto presta el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el citado Registro, se encuentra en condiciones de expedir la información solicitada en términos que agilitarán la resolución de los pedidos de Previa Conformidad.

Que la información proporcionada por el Organismo referido —además de contribuir a la celeridad en los trámites de Previa Conformidad y con ello a la economía, eficacia y eficiencia de los actos administrativos—, permitirá contar con elementos de juicio que también garantizarán la debida tutela de los intereses de la Defensa Nacional.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer alternativamente para la obtención de los antecedentes judiciales, exigidos para Resolver las solicitudes de Previa Conformidad sometidas a consideración de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS, los servicios de información que al efecto proporciona el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Facultar a la UNIDAD DE PROYECTO DE RADICACION Y TIERRAS FISCALES o Unidad equivalente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS para que realice todas las gestiones, trámites y comunicaciones necesarias para la implementación y ejecución del Sistema de obtención de antecedentes judiciales establecido en el artículo precedente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 15 de setiembre de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS

Resolución 113/94

Establécese un trámite abreviado para las sucesivas solicitudes de previa conformidad.

Bs. As., 5/9/94

VISTO lo establecido por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, el Decreto-ley Nº 15.385/44 (Ley 12.913), el Decreto Nº 32.530/48, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia obtenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional, permite acreditar la existencia de Personas fisicas y/o jurídicas que presentan sucesivas solicitudes de Previa Conformidad para la adquisición de inmuebles y/o la explotación de Permisos y/o Concesiones en Zona de Seguridad.

Que ante cada requerimiento, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS cumplimenta —con carácter previo—, los recaudos legales exigidos para resolver el caso sometido a su consideración.

Que la documentación aportada mediante los Formularios habilitados a tal fin, la información obtenida y los antecedentes reunidos en el procedimiento administrativo referido en el considerando precedente, tienen virtualidad y vigencia dentro de un determinado período inmediato posterior a la autorización otorgada.

Que el TRAMITE ABREVIADO en cuestión será aplicable dentro del plazo de validez otorgado a las solicitudes de Previa Conformidad y según la naturaleza jurídica de los peticionantes.

Que la implementación del Trámite Abreviado contribuirá en forma concreta a dar celeridad a las solicitudes de Previa Conformidad de carácter sucesivo tramitadas ante esta SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

Que asimismo, cabe destacar que el Sistema instituido garantiza el debido resguardo de los intereses de la Defensa Nacional en concordancia con las normas que regulan la materia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un TRAMITE ABREVIADO para la tramitación de solicitudes de Previa Conformidad formuladas por las Personas fisicas y/o jurídicas que hubieren obtenido autorización favorable de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 2º — El TRAMITE ABREVIADO será de aplicación a las solicitudes de Previa Conformidad presentadas dentro del período de 1 (un) año inmediato posterior a la primer Resolución favorable obtenida por las personas fisicas y/o jurídicas citadas en el artículo 4º de la presente.

Art. 3º — A los efectos de la presente, se entiende como primer Resolución favorable aquella que fuera expedida mediante el trámite corriente y no a la o las otorgadas por medio del trámite abreviado instituido.

Art. 4º — Podrán acogerse al Sistema de Trámite Abreviado:

a) PERSONAS JURIDICAS ARGENTINAS para todos los actos jurídicos realizados en ZONA DE SEGURIDAD.

b) PERSONAS JURIDICAS EXTRANJERAS para todos los actos jurídicos realizados en Centros Urbanos no exceptuados por la Resolución 107/90 S. N. F. o la que la reemplace en el futuro.

c) PERSONAS FISICAS EXTRANJERAS para todos los actos jurídicos realizados en Centros Urbanos no exceptuados por la Resolución 107/90 S. N. F. o la que la reemplace en el futuro.

Art. 5º — A los fines de la aplicación del Trámite Abreviado, se considerará PERSONA JURIDICA EXTRANJERA aquella que estuviere comprendida en cualquiera de los casos que a continuación se enuncian:

a) Estuviere constituida en el extranjero y en la cual personas fisicas extranjeras o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario y/o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

b) Estuviere constituida en el territorio de la República y en la cual personas fisicas de origen extranjero o jurídicas constituidas en el extranjero, sean propietarias directa o indirectamente del paquete accionario mayoritario y/o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas.

c) Tenga su sede social instalada en país extranjero y su Organo de control o de Gobierno estuviere integrado por ciudadanos extranjeros.

Art. 6º — Las Personas fisicas y/o jurídicas que se encuentren en condiciones de efectuar el TRAMITE ABREVIADO deberán presentar únicamente la siguiente documentación:

a) FORMULARIO Nº 1 — SOLICITUD DE PREVIA CONFORMIDAD — (por triplicado).

b) FORMULARIO Nº 3 — ANTECEDENTES DEL INMUEBLE — (original), con firma certificada por escribano interviniente.

c) DECLARACION JURADA PARA TRAMITE ABREVIADO — FORMULARIO Nº 7 — con firma certificada por escribano interviniente.

d) Constancia de pago del arancel correspondiente para las solicitudes de Previa Conformidad.

Art. 7º — Los Escribanos intervinientes podrán remitir la documentación indicada en el artículo precedente en forma directa a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS o a través de las respectivas Delegaciones del Organismo y serán resueltas por el mismo dentro de los 5 (cinco) días hábiles a contar de la fecha de ingreso en la Mesa de Entradas de su Sede Central.

Art. 8º — Las solicitudes presentadas en virtud del Trámite abreviado instituido que ingresaren a la Mesa de Entradas del Organismo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 2º de la presente, serán remitidas en devolución para que se integren los Formularios y documentación adjunta exigidos por el trámite corriente.

Art. 9º — Apruébase el FORMULARIO Nº 7 que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10.— La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 01 de octubre de 1994.

Art. 11.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Gregorini.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 113/94 (S. N. F. - C. N. Z. S.)

DECLARACION JURADA PARA TRAMITE ABREVIADO

1. DATOS DEL DECLARANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS:		
CALLE — NUMERO — PISO — DEPARTAMENTO		
CIUDAD	PROVINCIA	CODIGO POSTAL
NACIONALIDAD	OCUPACION	
EXPEDIENTE EN EL QUE OBTUVO RESOLUCION FAVORABLE		
FECHA DE LA RESOLUCION:		

2. DECLARACION

2. 1. PERSONAS FISICAS

Quien suscribe, declara BAJO JURAMENTO que ha obtenido Resolución Favorable de la Superintendencia Nacional de Fronteras en el Expediente — en fecha de 199 .

Lugar y fecha:	Firma

2.2. PERSONAS JURIDICAS

Quien suscribe en su carácter de ...., de la ...., declara BAJO JURAMENTO que en el lapso transcurrido desde la Resolución Favorable de fecha / / , no se han operado cambios en la composición del Directorio ni en la integración del Capital accionario declaradas en la solicitud del Expediente ....

Lugar y fecha:	Firma

CERTIFICACION NOTARIAL

Certifico que la firma que antecede se ha puesto en mi presencia y corresponde a: ....

Lugar y fecha:	Firma y sello del Escribano

Dr. CARLOS HUMBERTO GREGORINI, Superintendente Nacional de Fronteras, Presidente de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 274/94

Modificación de la Resolución 61/92

Bs. As., 26/8/94

VISTO la Ley Nº 24.065, la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, Nº 147 del 17 de mayo de 1994 y Nº 205 del 28 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 encomienda a la SECRETARIA DE ENERGIA la fijación de normas de despacho económico para transacciones de energía y potencia en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la regulación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece el Precio Local (PL) asociado a las restricciones del sistema de transporte.

Que es necesario y conveniente generar mecanismos regulatorios que aseguren que el total de tal señal se dirija a la resolución de las causas que le dan origen.

Que el efecto práctico de lo enunciado en el considerando anterior, es volcar adecuadamente los recursos que originan los precios locales a las ampliaciones de la capacidad de transporte.

Que es necesario incorporar elementos regulatorios que incentiven la reducción de los precios de la energía que deben abonar los usuarios, por medio de la eliminación de las restricciones al despacho libre.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 147 del 17 de mayo de 1994 fijó la metodología del régimen tarifario a aplicar a los usuarios del Sistema Eléctrico existente y a las ampliaciones de la capacidad de transporte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a partir del 1º de agosto de 1994.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 205 del 28 de julio de 1994 fijó la metodología del régimen tarifario a aplicar a los usuarios del Sistema Eléctrico existente y a las ampliaciones de la capacidad de transporte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal y por Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte a partir del 1º de agosto de 1994.

Que es necesario precisar la aplicación de los saldos de la Cuenta de Apartamientos del Sistema de Transporte en Alta Tensión, acumulados al 31 de agosto de 1994, producto de la existencia de precios locales asociados a las restricciones de transporte.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 3 "RECAUDACION POR ENERGIA ELECTRICA TRANSPORTADA" y el punto 4 "CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE" del Anexo 18 de Los Procedimientos que, como Anexo I, integra la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, por el texto contenido en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustitúyese el punto 6.2.1 "Determinación del Cargo Complementario Horario para cada línea" y el punto 7.2 "CALCULO DEL CARGO COMPLEMENTARIO DURANTE EL PERIODO DE AMORTIZACION DE UNA AMPLIACION" del Anexo 18 de Los Procedimientos que, como Anexo I, integra la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, por el texto contenido en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Sustitúyese el punto 2.2. "CUENTA DE APARTAMIENTOS DE LAS DISTRO y de los PAFTT." del Anexo 19 de Los Procedimientos que, como Anexo I, integra la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, por el texto de igual denominación contenido en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 4º — Sustitúyese el punto 3.1.1 "Sistemas De Transporte Por Distribución Troncal" y el punto 3.3 "Cargo Complementario de las DISTRO y PAFTT" del Anexo 19 de Los Procedimientos que, como Anexo I, integra la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, por el texto de igual denominación contenido en el Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 5º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a aplicar, a partir de la facturación correspondiente al mes de agosto de 1994, los saldos de la Cuenta de Apartamientos del Transporte en Alta Tensión acumulados hasta el 31 de agosto de 1994, hasta su agotamiento, al pago total del Cargo Complementario que deberían abonar los usuarios del Sistema de Transporte en Alta Tensión.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

3. RECAUDACION POR ENERGIA ELECTRICA TRANSPORTADA

Conforme lo determina el Contrato de Concesión, TRANSENER recibe una **Remuneración por Energía Eléctrica Transportada (RAEET)**, que se establece en cada período tarifario de cinco años como un monto fijo anual, a pagar en doce cuotas mensuales iguales.

Para determinar el monto abonado implícitamente por los Usuarios por Energía Eléctrica Transportada, el OED calculará para cada línea "i" la **Recaudación Variable por Transporte de Energía por Línea ($RVTEL_i$)** en función de la energía transportada entre el nodo emisor "n1" y el nodo receptor "n2" de la línea, y de los precios de la energía en dichos nodos.

$$RVTEL_i = PMEN_{n2} * E_{n2} - PMEN_{n1} * E_{n1}$$

siendo :

* E_n = energía transportada en el nodo "n".
* $PMEN_n$ = precio de la energía en el nodo "n", dado por el PM transferido al nodo a través del factor de nodo correspondiente ($PMxFN_n$) si ambos nodos están conectados sin restricciones al Mercado o si la línea conecta un área desvinculada con el Mercado, y por el Precio Local transferido al nodo si ambos nodos están en un área desvinculada. En el caso que la línea conecte dos áreas desvinculadas distintas, se tomará para ambos nodos el precio local del área desvinculada eléctricamente más cercana al Mercado.

La **Recaudación Variable Total por Transporte de Energía** (RVTE) será la suma de la Recaudación Variable por Transporte de Energía por Línea.

$$RVTE = \Sigma_i RVTEL_i$$

La **Recaudación Variable por Potencia Vinculada (RVTP)** es igual a la parte que corresponde al período del sobrecosto determinado por el OED, de acuerdo a lo que se indica en el Anexo 3 de los Procedimientos. Esta recaudación se obtiene indirectamente como la diferencia entre lo que abonan mensualmente por potencia los Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM y lo previsto en la Programación Estacional o Reprogramación Trimestral pagar a los Generadores por su venta de potencia al precio correspondiente en el Mercado afectado por su respectivo Factor de Adaptación.

La **Recaudación Variable Total por Energía Eléctrica Transportada** (RVT) será la suma de la recaudación por energía y por potencia.

$$RVT = RVTE + RVTP$$

Cuando una línea "i" entre los nodos "na" y "nb" vincula un **área** desvinculada con el Mercado o dos **áreas** desvinculadas entre sí, produce una recaudación variable adicional denominada **Recaudación Variable por Precio Local de Energía ($RVPLE_i$)**.

$$RVPLE_i = ABS\ [\ E_{na} * (\ PME_{nb} - PME_{na}) * FN_{na}\ ]$$

siendo :

* **na** : el nodo más alejado eléctricamente del Mercado
* **nb** : el nodo más cercano eléctricamente del Mercado
* E_{na} : energía transportada en el nodo "na".
* PME_n : Precio de Mercado si el nodo "n" está en el Mercado, o Precio Local si el nodo "n" está en un área desvinculada
* FN_{na} : Factor de Nodo del nodo "na"

4. CUENTAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE

4.1. CUENTA DE APARTAMIENTOS DEL TRANSPORTE

La recaudación proveniente de los Usuarios del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión en concepto de Recaudación Variable Total por Energía Eléctrica Transportada, Cargo por Conexión y Cargo Complementario es ingresada a la **Cuenta de Apartamientos del Transporte** específica de TRANSENER. A su vez, los egresos por remuneraciones a TRANSENER son debitados de esta Cuenta, siempre que la misma tenga fondos disponibles.

Los ingresos y egresos correspondientes a un Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) son acreditados y debitados de una subcuenta dedicada dentro de la Cuenta de Apartamientos (**Subcuenta de la Cuenta de Apartamientos**).

Las sanciones a Transportistas por equipamiento indisponible y por reducción de capacidad se acreditan a los Usuarios de dicho equipamiento como descuentos a sus cargos por conexión y cargos complementarios. Esta acreditación será el único resarcimiento que tendrán por las fallas. Las sanciones aplicables a TRANSENER por supervisión de la operación de Transportistas Independientes se acreditan a la Cuenta de Apartamientos del Transporte.

Si el ingreso mensual facturado a los usuarios resulta inferior al egreso por el cual es acreedora TRANSENER y la Cuenta de Apartamientos no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos quedará un crédito a favor de TRANSENER. Dichos créditos devengarán un interés mensual, de acuerdo lo determinado en el Contrato de Concesión de TRANSENER. TRANSENER trasladará los créditos a los Transportistas Independientes, si ellos pertenecen a la Cuenta o Subcuenta con déficit. Los créditos del transportista serán afectados por el factor de proporcionalidad asociado a las cobranzas de los deudores del MEM.

Si el ingreso mensual facturado es superior al egreso por el cual es acreedora TRANSENER, el saldo en exceso quedará en la Cuenta de Apartamientos.

En caso de acumular déficit en alguna cuenta, al realizar la Programación Estacional el OED deberá incorporar dicho saldo al cálculo de los cargos complementarios a cobrar a los usuarios para saldar las deudas con TRANSENER

4.2. CUENTA DE EXCEDENTES POR RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

Los fondos que se originan por Recaudación Variable por Precio Local de Energía serán acumulados en la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte.

Se entiende como **Corredor del Sistema de Transporte de Alta Tensión**, a un conjunto de líneas de transporte de energía eléctrica que vinculan regiones eléctricas entre sí o áreas geográficas entre sí. En el MEM se definen los siguientes corredores :

* **Corredor Comahue - Buenos Aires** : Alicurá - Piedra del Águila, Piedra del Águila - Chocón Oeste, Chocón Oeste - Choele Choel, Choele Choel - Bahía Blanca, Bahía Blanca - Olavarría, Olavarría - Abasto, Abasto - Rodríguez, Cerrito de la Costa - Planicie Banderita, Chocón - Puelches, Puelches - Henderson, Henderson - Ezeiza.
* **Corredor Centro - Litoral**: - Rosario Oeste - Almafuerte.

* **Corredor Centro NOA** : Almafuerte - Malvinas Argentinas, Malvinas Argentinas - Recreo, Recreo - El Bracho.

* **Corredor Centro - Cuyo** : Almafuerte - Embalse, Embalse - Río Grande, Río Grande - Gran Mendoza.

* **Corredor Rincón de Santa María - Litoral** : Rincón de Santa María - Resistencia, Resistencia - Romang, Romang - Santo Tome, Rincón de Santa María - Salto Grande , Santo Tomé - Salto Grande , Santo Tomé - Rosario Oeste.

* **Corredor Salto Grande- Buenos Aires** : Salto Grande - Colonia Elía, Colonia Elía - Campana, Campana - Rodriguez.

* **Corredor Litoral - Buenos Aires** : Rosario Oeste - Rodríguez, Rodríguez - Ezeiza, Rosario Oeste - Ramallo, Ramallo - Villa Lía, Villa Lía - Rodriguez.

Cada corredor del Sistema de Transporte en Alta Tensión tendrá una Subcuenta de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte.

Los fondos que se originan por Recaudación Variable por Precio Local de Energía de una línea serán acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del corredor al que pertenece la línea.

La administración de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte sera efectuada por el OED, quien mensualmente informará los montos acumulados en cada Subcuenta de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte.

El saldo de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de un corredor solo se aplicará al pago del cargo complementario durante el período de amortización, de aquellas ampliaciones a la capacidad de transporte, realizadas por concurso público, que produzcan una reducción en las restricciones de transporte que generan los precios locales en el área del correspondiente corredor.

Los intereses netos devengados por los saldos de las Subcuentas de Excedentes serán acreditados a las mismas.

ANEXO II

6.2.1 *Determinación del Cargo Complementario Horario para cada Linea.*

La Remuneración por Capacidad de Transporte de TRANSENER es un cargo horario por linea ($RHCT_i$) que totaliza un monto para cada mes "m" ($RTCT^m$) dado por la suma del cargo para cada linea en función de la disponibilidad de la misma en el mes.

$$RTCT^m = \sum_i (RHCT_i * (HRSPER - HINDISP_i))$$

Siendo:

* HRSPER : número total de horas del mes.

* $HINDISP_i$: horas de indisponibilidad reales para la linea en el mes.

Los usuarios del Sistema de Transporte en Alta Tensión deben abonar por cada linea y equipamiento no dedicado de las estaciones transformadoras asociadas del Sistema de Transporte un Cargo Complementario (CC), compuesto por el monto a abonar a TRANSENER en concepto de Capacidad de Transporte (RTCT) mas la diferencia necesaria, ya sea positiva o negativa, para completar el monto fijo establecido como Remuneración por Energía Eléctrica Transportada. El Cargo Complementario total necesario es la suma de la Remuneración Mensual por Energía Eléctrica Transportada (RAEET) y la Remuneración por Capacidad de Transporte menos la recaudación mensual por ingresos variables (RVT) y el estado de la Cuenta de Apartamientos (SCAP).

En cada mes "m" y para cada línea "i", el OED deberá calcular el **Cargo Complementario Horario (CCHL)** en base al monto horario establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte para TRANSENER y los Transportistas independientes en Período de Explotación, afectado de un factor que representa la proporción que falta o sobra para cubrir la remuneración total del Transportista en dicho mes.

$$CCHTL_i = \max \left[\frac{(RAEETM + RTCT - SCAP - RVT)}{RTCT} * RHCT_i \, , 0 \right]$$

siendo :

* RAEETM = remuneración mensual por energía eléctrica transportada, o sea RAEET dividido 12.

* RVT = recaudación por ingresos variables abonados en el mes "m".

7.2. CALCULO DEL CARGO COMPLEMENTARIO DURANTE EL PERIODO DE AMORTIZACION DE UNA AMPLIACION.

Para la determinación de los cargos complementarios de una ampliación, el OED deberá calcular mensualmente la recaudación por ingresos variables por energía transportada y potencia vinculada. A su vez, deberá determinar para cada trimestre la participación de cada Beneficiario en el pago de los cargos complementarios a partir de los flujos ocurridos en el Período Base de Uso.

Para las nuevas líneas que hayan entrado en servicio durante los meses comprendidos en el Periodo Base de Uso, se utilizará como factor de participación en el Cargo Complementario el calculado para el Canon para la toma de decisión (PARTB), de acuerdo a lo indicado en el punto 7.1..

Para las ampliaciones restantes, el OED utilizará como dato la energia media producida por cada Generador y la energía media consumida por cada Distribuidor o Gran Usuario durante el Periodo Base de Uso, discriminada por estados a considerar. Mediante el método del área de influencia, obtendrá el factor de participación en cada mes del trimestre programado del Beneficiario "j" en el pago del Cargo Complementario.($\%PARTI_{ij}$).

Para cada mes "m", se define el **Cargo Fijo para la Ampliación "i"** (CFIJO) como el correspondiente canon mensual ($CANONM_i$) menos el saldo de la Subcuenta de Apartamientos de la ampliación ($SSCAP_i$), las penalidades correspondientes (PEN_i), y la recaudación mensual por ingresos variables (RVT_i) para la ampliación.

$$CFIJO_i = \max [(CANONM_i - PEN_i - SSCAP_i - RVT_i) , 0]$$

siendo :

* $CANONM_i$ = Canon mensual del equipamiento "i", calculado como el Canon Anual dividido 12.

* RVT_i = ingreso variable total obtenido para el equipamiento "i" durante el mes correspondiente.

Al cubrimiento de este cargo fijo, para las ampliaciones "i" de un corredor "c", realizadas por concurso publico, que produzcan una reducción en las restricciones de transporte que generan los precios locales en el área del correspondiente corredor, será asignada la Subcuenta de Excedentes del corredor en función del saldo acumulado en dicha subcuenta (SALEX). El OED deberá calcular mensualmente el **Factor de Pago (FP)** del Cargo Fijo a asignar al cargo complementario de los Beneficiarios de dichas ampliaciones.

$$\%FP_i = \max \left(1 - \frac{SALEX_c}{\sum_{ii} CFIJO_{ii}} , 0 \right)$$

Siendo:

* ii = las ampliaciones de un corredor "c", en etapa de amortización, realizadas por concurso publico, que produzcan una reducción en las restricciones de transporte que generan los precios locales en el área del correspondiente corredor.

Para el resto de las ampliaciones, el factor se considerará igual a 1.

El OED deberá calcular el Cargo Complementario mensual que corresponde a cada Beneficiario "j" de una ampliación "i" tomando la parte del Cargo Fijo a pagar por los Beneficiarios de la ampliación y repartiéndolo de acuerdo al porcentaje de participación calculado para dicho usuario.

$$CCP_{ij} = (CFIJO_i * \%FP_i) * \%PARTI_{ij}$$

ANEXO III

2.2. CUENTAS DE LAS DISTRO Y DE LOS PAFTT.

2.2.1. **Cuenta de Apartamientos de las DISTRO y de los PAFTT.**

Cada DISTRO o PAFTT tendrá una **Cuenta de Apartamientos** específica.

La recaudación proveniente de los Usuarios de la DISTRO o el PAFTT en concepto de Recaudación Variable Total por Energía Eléctrica Transportada, Cargo por

Conexión y Cargo Complementario es ingresada a la correspondiente Cuenta de Apartamientos. A su vez, los egresos por remuneraciones de la DISTRO o el PAFTT son debitados de esta Cuenta, siempre que la misma tenga fondos disponibles.

Los ingresos y egresos correspondientes a un Transportista Independiente de la DISTRO o el PAFTT, son acreditados y debitados de una subcuenta dedicada dentro de esa Cuenta de Apartamientos.

Las sanciones a la DISTRO, o los descuentos al PAFTT, que correspondan por indisponibilidad o por reducción de capacidad de un equipamiento, se acreditan a los Usuarios de dicho equipamiento como descuentos a sus cargos por conexión y complementarios. Las sanciones o descuentos por supervisión de la operación de Transportistas Independientes aplicables a la DISTRO y a los PAFTT se acreditan a su Cuenta de Apartamientos.

Si el ingreso mensual facturado a los usuarios resulta inferior al egreso por el cual es acreedora la DISTRO o el PAFTT y la Cuenta de Apartamientos no tuviera recursos suficientes, hasta tanto disponga de ellos quedará un crédito a favor de la DISTRO o el PAFTT. Dichos créditos devengarán un interés mensual, de acuerdo lo determinado en el correspondiente Contrato de Concesión para las DISTRO y en el Anexo 28 de los Procedimientos para los PAFTT.

La DISTRO o el PAFTT trasladará los créditos a los Transportistas Independientes, si estos pertenecen a la Subcuenta con déficit. Los créditos del transportista serán afectados por el factor de proporcionalidad asociado a las cobranzas de los deudores del MEM.

Si el ingreso mensual facturado es superior al egreso por el cual es acreedora la DISTRO o el PAFTT el saldo en exceso quedará en la Cuenta de Apartamientos.

En caso de acumular déficit en alguna cuenta, el OED lo incorporará al cálculo de los cargos complementarios al realizar la Programación Estacional, para saldar las deudas con la DISTRO o el PAFTT.

2.2.2. Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de Sistemas de Transporte por Distribución Troncal.

Los fondos que se originan por Recaudación Variable por Precio Local de Energía serán acumulados en la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de los Sistemas de Transporte por Distribución Troncal.

Cada DISTRO tendrá una Subcuenta de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte.

Los fondos que se originan por Recaudación Variable por Precio Local de Energía de una línea serán acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de la DISTRO al que pertenece la línea.

La administración de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte será efectuada por el OED, quien mensualmente informará los montos acumulados en cada Subcuenta de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte por Distribución Troncal.

El saldo de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte de una DISTRO solo se aplicará al pago del cargo complementario, durante el período de amortización, de aquellas ampliaciones realizadas por los Generadores, por la metodología de concurso publico, que produzcan una reducción en las restricciones de transporte que generaron los precios locales en dicha DISTRO.

Los intereses netos devengados por los saldos de las Subcuentas de Excedentes serán acreditados a las mismas.

ANEXO IV

3.1.1. Sistema de Transporte por Distribución Troncal.

Cada usuario de la DISTRO abonará mensualmente un cargo variable en forma implícita por intermedio de los precios de nodos a los cuales vende o compra en el MEM.

El OED calculará la **Recaudación Variable por Energía Eléctrica Transportada para una línea "l" ($RVTEL_l$)** en función de la energía transportada entre el nodo emisor "i1" y el nodo receptor "i2" y de los precios de la energía en dichos nodos.

$$RVTEL_l = PMEN_{i2} * E_{i2} - PMEN_{i1} * E_{i1}$$

siendo :

* E_i : energía transportada en el nodo "i".
* **$PMEN_i$** = precio de la energía en el nodo "i", dado por el PM transferido al nodo a través del factor de nodo correspondiente ($PMxFN_i$) si ambos nodos están conectados sin restricciones al Mercado o si la línea conecta un área desvinculada con el Mercado, y por el Precio Local transferido al nodo si ambos nodos están en un área desvinculada. En el caso que la línea conecte dos áreas desvinculadas distintas, se tomará para ambos nodos el precio local del área desvinculada eléctricamente más cercana al Mercado.

La Recaudación Variable total por Transporte de Energía Eléctrica (RVTE) será la suma de la Recaudación Variable por Transporte de Energía Eléctrica por línea

$$RVTE = \Sigma_l RVTEL_l$$

Cuando una línea "l" entre los nodos "ia" y "ib" conecta un área desvinculada con el Mercado o dos áreas desvinculadas entre si, produce una recaudación variable adicional denominada **Recaudación Variable por Precio Local de Energía** ($RVPLE_l$).

$$RVPLE_l = ABS \left| E_{ia} * (PME_{ib} - PME_{ia}) FN_{ia} \right|$$

siendo:

* **ia** : el nodo más alejado eléctricamente del Mercado.
* **ib** : el nodo más cercano eléctricamente del Mercado.
* E_{ia} : energía transportada en el nodo "ia".
* **PME_i** : Precio de Mercado si el nodo "i" está en el Mercado, o Precio Local si el nodo "i" está en un área desvinculada.
* FN_{ia} : Factor de Nodo del nodo "ia".

3.3. Cargo Complementario de las DISTRO y PAFTT.

Los usuarios de las DISTRO y los Generadores y distribuidores usuarios de los PAFTT deben abonar por cada línea y equipamiento no dedicado de las estaciones transformadoras asociadas a la FTT, un **Cargo Complementario (CC)** compuesto por el monto a abonar a la PFTT en concepto de Capacidad de Transporte (RTCT) más la diferencia necesaria, ya sea positiva o negativa, para completar el monto fijo establecido como Remuneración por Energía Eléctrica Transportada. El Cargo Complementario total necesario es la suma de la remuneración mensual por Energía Eléctrica Transportada (RAEET) y la Remuneración por Capacidad de Transporte del mes (RTCT), menos la recaudación mensual por ingresos variables (RVTE) y el estado de la Cuenta de Apartamientos (SCAP).

En cada mes "m" y para cada línea "l", el OED deberá calcular el **Cargo Complementario Horario ($CCHTL_{lj}$)** en base al monto horario establecido como Remuneración por Capacidad de Transporte ($RHCT_l$) para la DISTRO o el PAFTT y los Transportistas independientes en Período de Explotación, afectado de un factor (FRT^m_j) que representa la proporción que falta o sobra para cubrir la remuneración total del Transportista en dicho mes.

$$FRT^m_j = \max \left[\frac{(RAEETM_j + RTCT_j - SCAP_j - RVTE_j)}{RTCT_j}, 0 \right]$$

En consecuencia:

$$CCHTL_{lj} = FRT^m_j * RHCT_l$$

siendo :

* **$RAEETM_j$** = remuneración mensual por energía eléctrica transportada del PAFTT "j", o sea $RAEET_j$ dividido 12.
* **$RVTE_j$** = recaudación por ingresos variables abonados en el mes "m".

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 280/94

Autorízase un ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Bs. As., 2/9/94

VISTO, el Expediente Nº 750.815/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA se ha presentado oportunamente solicitando su ingreso como nuevo agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), cumplimentando las exigencias establecidas en la normativa vigente.

Que efectuada la consulta al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se han recibido dos objeciones.

Que del análisis de dichas objeciones resulta que las mismas están referidas al uso del sistema de transporte, asunto sobre el cual la autoridad que debe expedirse es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a quien fueran giradas las actuaciones.

Que el solicitante ha satisfecho los requisitos contenidos en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 de fecha 27 de mayo de 1993, referida al cuidado del medio ambiente por los generadores de energía eléctrica.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a conectarse en las barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora GENERAL ROCA, propiedad del Concesionario del Transporte por Distribución Troncal en la Provincia de Río Negro, con una potencia instalada total de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW) antes del 15 de febrero de 1995.

Art. 2º — La autorización concedida en el Artículo precedente está condicionado a la efectiva construcción de las instalaciones de referencia.

Art. 3º — Apruébase el estudio de impacto ambiental correspondiente a la Central Termoeléctrica General Roca hasta una potencia instalada total de CIENTO VEINTE MEGAVATIOS (120 MW), condicionado a que TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA instale equipamiento específico que limite la emisión de óxidos de nitrógeno en sus unidades generadoras a los valores admitidos por las Resoluciones de esta Secretaría, antes del 15 de febrero de 1996.

Art. 4º — La efectiva conexión de la Central Termoeléctrica General Roca a la Estación Transformadora GENERAL ROCA deberá ser aprobada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en los términos de Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Art. 5º — Los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), así como las penalidades que deba abonar la Transportista, debido a las indisponibilidades en que necesariamente se deba incurrir para concretar la conexión de la Central Termoeléctrica al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), deberán ser absorbidos por TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA. Facúltase por la presente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectuar los correspondientes descuentos de los créditos a que la Generadora sea acreedora por su actividad productora en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

Art. 6º — TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA deberá informar trimestralmente el avance de las obras, debiendo requerir la autorización expresa de esta Secretaría para postergar el ingreso de la potencia indicada en los Artículos precedentes.

Art. 7º — La Autorización otorgada mediante el Artículo 1º de este acto, queda condicionada al cumplimiento de las condiciones resolutorias consignadas en los Artículos 2º a 6º.

Art. 8º — Con respecto al Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR), oportunamente se notificará a TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA la empresa con la cual deberá establecer el enlace secundario de su Central Termoeléctrica General Roca.

Art. 9º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a TURBINE POWER Co SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 359/94

Auspícianse las Segundas Jornadas Nacionales sobre Etica y Economía.

Bs. As., 7/9/94

VISTO la solicitud presentada por la Fundación ALETHEIA para que se otorgue auspicio oficial a las Segundas Jornadas Nacionales sobre Etica y Economía, que se realizarán en la ciudad de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), entre los días 29 y 30 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es importante evaluar el impacto sobre la ocupación y el empleo derivado de los cambios contemporáneos en los procesos de producción, de comercialización y en las técnicas de gestión empresaria.

Que es de suma importancia tener en cuenta las nuevas realidades del mundo actual, su interdependencia, la globalización y competitividad, que plantean serias exigencias de adaptación cualitativa y relocalización cuantitativa del recurso humano, agente determinante y destinatario final de la actividad económica.

Que el tratamiento de los temas sobre los que se disertará tendrá como marco la Etica, atento los principios fundamentales en que se debe basar todo ordenamiento social y económico.

Que por todo lo expuesto, resulta aconsejable acceder a la solicitud.

Que conforme con lo dictaminado oportunamente por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica en la Actuación Nº 111-0110343-4 la Secretaría General es competente para el dictado de la presente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a las Segundas Jornadas Nacionales sobre Etica y Economía, que se realizarán en la ciudad de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), los días 29 y 30 de setiembre de 1994.

Art. 2º — El cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la presente no implicará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 361/94

Exceptúase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente Nº 080-000416/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del citado ministerio solicita el descongelamiento de un (1) cargo vacante en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de ese cargo resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones específicas de dicha Dirección General, que por su vinculación directa con el accionar de todo el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, contribuye a diligenciar con prontitud la documentación pertinente sometida a su evaluación.

Que se ha producido la renuncia del personal en la referida Dirección General, originando una vacante.

Que la citada Dirección General puede cubrir dicho puesto con una promoción interna, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que las vacantes que produzca la misma puedan ser cubiertas sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que en su estructura existe la vacante cuya cobertura permitiría incorporar el personal necesario para garantizar el normal funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir un (1) cargo Nivel C, y las vacantes que se produzcan como consecuencia de que el mismo sea eventualmente cubierto con personal de esa Dirección General.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 436/94

Fíjase el equivalente del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente letra C. N. T. Nº 7395 año 1994 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de setiembre próximo con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 12 de agosto de 1994 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZ MILESIMOS ($ 1,4553).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185/90 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160/93 de fecha 30 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,48), a partir del 1º de setiembre de 1994, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 439/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 14.156/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COFARQUIL LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º,

inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COFARQUIL LIMITADA para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 440/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 14.707/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA, para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 441/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 14.482/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CICLOS COMUNICACIONES S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CICLOS COMUNICACIONES S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 442/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 14.364/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SERGIO HUGO GIACOVERO solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SERGIO HUGO GIACOVERO, para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 443/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 4342/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ELBIO DAVID REBOTTARO, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ELBIO DAVID REBOTTARO, para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 444/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Transmisión de Mensajes Bidireccional en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 13.636/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA TELEFONICA TAMANGUEYU LIMITADA para la prestación del SERVICIO TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 445/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 17.938/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual NORA BEATRIZ ESPOSITO solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO

NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a NORA BEATRIZ ESPOSITO, para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 446/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 24.696/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CLAUDIO ALBERTO ROCHA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CLAUDIO ALBERTO ROCHA, para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 447/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Transmisión de Mensajes Bidireccional en el ámbito nacional.

Bs. As., 2/9/94

VISTO el Expediente número 10.248/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual EDUARDO GUILLERMO WILWERT solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a EDUARDO GUILLERMO WILWERT para la prestación del SERVICIO TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 448/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 6154/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRUNKING INTERIOR S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRUNKING INTERIOR S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 449/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 6155/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SEA TRUNKING S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SEA TRUNKING S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 450/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 6156/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRUNKING ARGENTINA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nos 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRUNKING ARGENTINA S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas
y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 451/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 6153/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRUNKING BUENOS AIRES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRUNKING BUENOS AIRES S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas
y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 453/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Sistema de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 3738/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IRENE MONTERO, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IRENE MONTERO, para la prestación del SERVICIO SISTEMA DE ALARMA DE ENLACES MULTIPLES CATEGORIA GENERAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas
y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 454/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito nacional.

Bs. As., 5/9/94

VISTO el Expediente número 1557/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Economía y Obras y
Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1011/94 y 65/94

Declárase en la Provincia de Buenos Aires a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el Expediente Nº 803.795/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 8 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado, en algunas parcelas rurales, y prorrogado, en otras, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por inundación, a través del Decreto Provincial Nº 1970 de fecha 20 de julio de 1994, y que mediante Decreto Provincial Nº 1971 de fecha 20 de julio de 1994 ha declarado y prorrogado, en las parcelas rurales de la provincia que se han visto afectadas por sequía, inundaciones y tornados, la situación de emergencia o desastre agropecuario, según el caso, mediante el cuerpo legal precedentemente nombrado.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado las referidas situaciones ocurridas y opina que corresponde declarar y prorrogar, en su caso, los estados de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones agropecuarias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, en el PARTIDO RIVADAVIA.

b) Declárase el estado de emergencia, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, en el PARTIDO GENERAL PAZ.

c) Prorrógase el estado de emergencia y/o desastre, según corresponda, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, en las parcelas rurales de los Partidos de: SUIPACHA; CORONEL SUAREZ; CHASCOMUS; SAN VICENTE; Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII, IX y XIII de GENERAL LAMADRID; y los Cuarteles II, IV, V, VII y VIII de GENERAL ARENALES; MONTE; Cuarteles III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de GENERAL LAVALLE; Cuarteles II, III, VIII, IX, XI, XVI, XVII de SAN PEDRO; Cuarteles II, III, IV, V, VI, VII y VIII de ADOLFO ALSINA; Cuarteles IX, X, XIV y XV de GENERAL VILLEGAS; SAN ANDRES DE GILES; PILA; BARTOLOME MITRE; GENERAL PAZ y CAÑUELAS.

d) Declárase el estado de emergencia, desde el 1º de noviembre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, a los siguientes Partidos: GENERAL LAVALLE a excepción de los Cuarteles mencionados en el inciso c), Cuarteles VII y X del PARTIDO SAN PEDRO y GENERAL VILLEGAS a excepción de los Cuarteles mencionados en el inciso c).

e) Declárase el estado de emergencia, desde el 1º de octubre de 1993 hasta el 28 de febrero de 1994, por inundaciones, al PARTIDO EXALTACION DE LA CRUZ.

f) Declárase estado de emergencia, para las parcelas rurales afectadas por inundación, en los siguientes Partidos: EXALTACION DE LA CRUZ, CHIVILCOY y CHACABUCO, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de junio de 1994.

g) Declárase estado de emergencia y/o desastre, según corresponda, para las parcelas rurales afectadas por inundación, en los siguientes Partidos: CARLOS PELLEGRINI, TRES LOMAS, SALLIQUELO, por el período comprendido entre el 1º de mazo de 1994 y el 31 de agosto de 1994.

h) Prorrógase el estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales afectadas por inundación en los Partidos de GENERAL LAVALLE y LEANDRO N. ALEM, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de agosto de 1994.

i) Prorrógase el estado de emergencia y desastre para las parcelas rurales afectadas por inundación en los Partidos de SALADILLO; GENERAL PINTO; 25 DE MAYO; DAIREAUX; FLORENTINO AMEGHINO; CARLOS TEJEDOR; JUNIN; ALBERTI; LINCOLN; PEHUAJO; ROQUE PEREZ; CARLOS CASARES; BOLIVAR; GUAMINI; BRAGADO; 9 DE JULIO; GENERAL VIAMONTE; HIPOLITO YRIGOYEN; Cuarteles II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de TRENQUE LAUQUEN; Cuarteles IX, X, XIV y XV de GENERAL VILLEGAS, por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de agosto de 1994.

j) Declárase estado de emergencia y/o desastre, según corresponda, para las parcelas rurales afectadas por tornado, en los siguientes Partidos: CARLOS PELLEGRINI e HIPOLITO YRIGOYEN, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 1994 y el 15 de agosto de 1994.

k) Declárase estado de emergencia y/o desastre, según corresponda, para las parcelas rurales afectadas por sequía, en el Partido de VILLARINO, por el período comprendido entre el 1 de marzo de 1994 y el 31 de agosto de 1994.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados de emergencia emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Resolución 1053/94

Delégase derechos y funciones establecidos en el Decreto Nº 1540/94 a la Secretaría de Energía.

Bs. As., 31/8/94

VISTO que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto la reorganización de las funciones a cargo de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de tal reorganización se ha dispuesto la constitución de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.), como sociedad anónima que tiene a su cargo la explotación de las Centrales Nucleares Atucha I y Embalse de Río Tercero así como la construcción, puesta en marcha y futura operación de Atucha II.

Que, a su vez, se ha creado el ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR como ente autárquico que asumirá la función de regulación y fiscalización de la actividad nuclear en sus distintos aspectos.

Que la ejecución de tales finalidades requiere la instrumentación inmediata de múltiples actos.

Que siendo ello así resulta imprescindible delegar las funciones y el ejercicio de derechos que fueran asignados a este Ministerio en una Secretaría de área con incumbencia específica en tales temas.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994.

Por ello

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delegar a la SECRETARIA DE ENERGIA el ejercicio de los derechos y de las funciones enumerados en los Artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 16 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994.

Art. 2º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo. F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1065/94

Auspíciase el VII Salón Nacional e Internacional de Software, Servicios y Tecnologías Informáticas y Telecomunicaciones - Software '94.

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente Nº 020-001539/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA DE EMPRESAS DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS (CESSI) ha solicitado el auspicio del VII SALON NACIONAL E INTERNACIONAL DE SOFTWARE, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES - EXPOSICION SOFTWARE '94 que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, entre el 5 y el 9 de setiembre de 1994.

Que la EXPOSICION SOFTWARE '94 tiene por objetivo la realización de negocios a la vez que informar sobre las últimas tendencias en productos y tecnología y debatir los problemas de desarrollo de las empresas del sector en el país y en la región.

Que durante su transcurso tendrán lugar las "Jornadas Tecnológicas" durante las cuales se desarrollarán seminarios, cursos y mesas redondas sobre las modernas tecnologías y su impacto en los distintos ámbitos de la sociedad a cargo de profesionales del país y del extranjero.

Que dada la trascendencia del mencionado evento y en orden a la importancia que el mismo tiene para el ámbito del quehacer informático del país se considera conveniente otorgar el auspicio solicitado.

Que la resolución favorable no genera costo fiscal alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase la realización del VII SALON NACIONAL E INTERNACIONAL DE SOFTWARE, SERVICIOS Y TECNOLOGIAS INFORMATICAS Y TELECOMUNICACIONES SOFTWARE '94 a llevarse cabo en la ciudad de Buenos Aires entre los días 5 y 9 de setiembre de 1994.

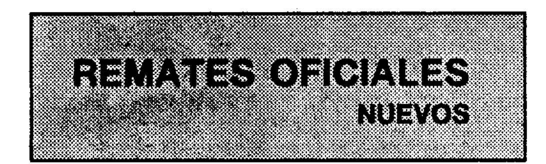
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resistencia, 31/8/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA hacer saber por tres publicaciones que Martillero JOSE DE JESUS FERNANDEZ, rematará VIERNES 16 DE SETIEMBRE de 1994 a las 11 horas, en el local de "Proveeduría La Rural S. R. L. Av. Gral. Jones s/n. Las Breñas, Chaco: Una cosechadora de granos, marca Senor, Industria Argentina, año 1980, Modelo B-4, motor Perkins de seis cilindros refrigerado a agua, potencia en CV. de 136 HP.; Un recolector de granos, marca Maizco, Industria Argentina, Modelo BAUM, año 1980; Un recolector de granos, marca Aumec, Industria Argentina, año 1982, Chasis 1107 - Modelo C 80; Un recolector de granos, marca Senor, Industria Argentina, año 1980. Todos en el estado que se encuentran. BASE $ 38.500.- Contado y Mejor Postor; transcurrida media hora y sin postores, la base se reducirá a $ 10.500,-; y sin postores, nuevamente y transcurrida otra media hora, se rematará SIN BASE. - Comisión 10 % a cargo del comprador. IVA si correspondiere a cargo del comprador. Bienes secuestrados en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ JOSE OSCAR PAZ, CLAUDIA ISABEL DE PAZ, ANTONIO BERTA y SUSANA IRIGOYEN DE BERTA s/ Secuestro de Bienes Prendados", Expte. 1189/93 - Juzgado Federal - Resistencia. El remate no se suspende por lluvia. - Informes: Banco Nación Argentina, Sucursal Resistencia, 9 de Julio y Güemes y/o Martillero José Fernández, Av. Laprida 5385 - Barranqueras.

LUIS ALBERTO PONCE - Gerente.

e. 12/9 Nº 3250 v. 14/9/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 673 de fecha 5/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, aclara que en la Resolución Nº 631/94 INAM del 28-7-94, se ha consignado en sus Artículos 1º y 2º, erróneamente la Resolución Nº 414/94-INAM, debiendo leerse Resolución Nº 419/94-INAM.

Por Resolución Nº 681 de fecha 5/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 10-8-94, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES Y AGENTES DE POLICIA DEL CHACO, Matrícula CHACO-11, y el mandato de la Comisión Normalizadora.

Por Resolución Nº 682 de fecha 05/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, aclara la Resolución Nº 621/94-INAM del 26-7-94 en el sentido que donde dice Resolución Nº 544/94-INAM, debe leerse Resolución Nº 549/94-INAM.

Por Resolución Nº 708 de fecha 8/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 28 de julio del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE SOCIOS Y ADHERENTES DE LOS CLUBES ATLETICO ALVEAR Y UNION PROGRESISTA, de la ciudad de Villa Angela, de la Provincia del Chaco, Matrícula CHACO-67- y el mandato de la Comisión Interventora "ad-honorem" integrada por los Señores Moisés LIPSICH (DNI. 7.428.789), Rubén Jesús FERRER (LE. 7.448.735) y el Dr. José Atilio VANCORBEYL (L.E. 7.912.857).

Por Resolución Nº 712 de fecha 8/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 5 de agosto del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la intervención en la ASOCIACION MUTUAL "CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA, Matrícula C. F. 189-INAM, y el mandato del Interventor Dr. Guillermo Osvaldo AGUIRRE (DNI. 12.609.173).

Por Resolución Nº 713 de fecha 10/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días la SOCIEDAD ISRAELITA DE SOCORROS MUTUOS DE AVELLANEDA, Matrícula B.A. 515-INAM. Designa Interventora en la Sociedad Mutual referida a la Srta. Silvia Gabriela WICHMANN (DNI. 16.037.178), quien tendrá las facultades que la normativa vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución Nº 790/82-INAM. La interventora designada percibirá una compensación equivalente a la Categoría A - Código de Función CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 716 de fecha 10/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por la Dra. Marta Alicia ROSALES (LC. 6.154.989), al cargo para que fuera nombrada mediante Resolución Nº 187/94-INAM del 16/3/94. Prorroga por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE LAS AMAS DE CASA, Matrícula MZA-189. Designa una Comisión Interventora en la ASOCIACION MUTUAL DE LAS AMAS DE CASA, Matrícula MZA-189, integrada por el Dr. Alberto César GARIGNANI (LE. 8.457.957) y la Sra. Elba Arminda Nievas IBAÑEZ DE GUERRERO (DNI. 4.710.108) quienes percibirán un honorario equivalente a la Categoría A Código de Función CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). La Comisión Interventora designada tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social le confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 718 de fecha 11/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por el Señor Pedro David SNEIDER (DNI. 8.474.858) al cargo de Veedor en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL FERRUM S. A., de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, Matrícula B.A. 1196-INAM, a partir de la fecha de la presente Resolución y dar por prorrogado el mandato acordado desde el 27/5/94. Designa Veedora a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL FERRUM S.A. de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, Matrícula BA. 1196-INAM, a la Lic. Miryam CURTI (DNI. 16.104.840), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel B Código de Función CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). La funcionaria designada se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones del INAM vigentes sobre la materia. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 719 de fecha 11/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone a partir de la fecha de la presente por el término de NOVENTA (90) días una Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, Matrícula CHACO 72-INAM. Designa Veedor de la misma al señor Raúl BITTEL (DNI. 7.422.344), fijándole una compensación equivalente a la Categoría B Código de Función CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El funcionario designado se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones del INAM, vigentes sobre la materia. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 723 de fecha 18/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Disposición Nº 22/93 dictada por el Director de Mutualidades de la Provincia de Río Negro en cuya parte pertinente dice: "ARTICULO 1º — Designar a la Cdora. Nidia G. PALMA como Interventora de la Federación de Mutualidades de Rionegrinas INAM 41, por el término de NOVENTA (90) días a contar de la presente. ARTICULO 2º — La misión de la citada profesional dependiente de la Dirección de Mutualidades de la Provincia, como Interventora de la entidad será regularizar a la misma en su aspecto administrativo-contable en concordancia a lo establecido en Resolución INAM Nº 790/82. — ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese." Homologa la Disposición Nº 26/94 dictada por el Director de Mutualidades de la Provincia de Río Negro en cuya parte pertinente dice: ARTICULO 1º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1994, la intervención en la Federación de Mutualidades de la Provincia de Río Negro, en uso de lo establecido en Resoluciones 331/76 y 669/76 del Instituto Nacional de Acción Mutual. — ARTICULO 2º — Otorgar a la Sra. Interventora Cdora. Nidia G. Palma, las atribuciones y obligaciones conferidas al Consejo Directivo, asamblea y aplicación del Estatuto Social. — ARTICULO 3º — La citada deberá informar mensualmente a este Organismo Provincial sobre el desarrollo de las actividades de la entidad de segundo grado. — ARTICULO 4º — La Dirección de Mutualidades, gestionará ante el Instituto Nacional de Acción Mutual la homologación de la presente norma legal. — ARTICULO 5º — Cúmplase, comuníquese, y archívese".

Por Resolución Nº 726 de fecha 18/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 15 de agosto del corriente año, y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en MUTUALIDAD DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA SANIDAD (M.O.E.S.) de la ciudad de Santiago del Estero, Matrícula S.E. 77-INAM y el mandato del Señor Interventor Raúl Alberto JIMENEZ (LE. 7.868.877).

Por Resolución Nº 727 de fecha 18/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde el 29 de agosto del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días la Intervención en la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTO PENALES DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula S.E. 9-INAM y el mandato del Interventor Señor Pedro BRUE (LE. 8.384.770).

Por Resolución Nº 728 de fecha 18/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 22 de julio por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la MUTUAL INTERNA DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO DE QUILMES Y VECINOS, Matrícula Nº 1572 B.A., integrada por los señores Claudio VIANO (DNI. 16.543.004), Ernesto MIÑO (CI. 13.645.586), y Némesis DA SILVA GUILLERMO (DNI. 92.390.498), Mirta SEGOVIA (DNI. 13.890.698), Sandra Beatriz A. Ratedni (DNI. 20.029.273) e Irma FARADAY DE SOTILLO (CI. 10.764.893).

Por Resolución Nº 729 de fecha 18/8/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula S.E. 71-INAM. Designa Interventora a la Prof. Silvia Graciela LEGUIZAMON (DNI. 11.668.200), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel A Código de Función CERO (0) del Escalafón del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). La funcionaria designada tendrá las facultades que la normativa vigente y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

e. 12/9 Nº 2928 v. 12/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
704/89	RODRIGUEZ, Raúl Oscar	986	0,02
735/89	PINEDA, María	863, 864 y 986	0,49
283/89	BRIZUELA VENEGA, Juan	863, 864 y 987	1,55
712/89	PEREZ, Luis	863, 864, 985 y 986	0,35
633/89	LEON MEZA, José Teófilo	864 y 986	1,13
325/94	MAGALDI, Walter Rolando	863, 864 y 871	1375,5
092/89	BARRIONUEVO, Susana Griselda	864, 985, 986 y 987	2,35
669/89	RUGGIERI, Horacio Norberto	986	0,28
807/89	MERLO, Luis	977	0,02
268/89	RENEDO, Mario Hugo	986 y 987	0,02
272/89	RUIZ DIAZ, Pedro	986	0,008
270/89	MALOSETTI, Néstor César	863, 986 y 987	0,08
733/89	OZUNA, Rodolfo	863, 986 y 987	0,23
871/89	N.N.	985	0,06
616/89	RAMIREZ, Porfiria	864 y 986	0,05
616/89	LEZCANO, Mereles	864 y 986	0,05
727/89	PEDROZO, Zacarías	863, 864 y 986	0,41
734/89	ADORNO, Teresa	863, 864 y 986	0,14
552/89	CASARES, Norberto	863 y 874	0,28
552/89	LENZUK, Marcos	863 y 874	0,28
552/89	GANDOLFO, Fabián	863 y 874	0,28
552/89	BAREYRO, Luis Roberto	863 y 874	0,28
552/89	BAEZ GARAY, Cayo	863 y 874	0,28
552/89	CANOS SANABRIA, María	863 y 874	0,28
552/89	CANOS SANABRIA, Gloria	863 y 874	0,28

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
552/89	SANTOS, La Rosa	977	0,02
142/89	CACERES, Aldo Antonio	864, 876, 986, 987	0,01
142/89	OCAMPO, Olga Rebeca	864, 876, 986, 987	0,01

e. 12/9 Nº 2946 v. 12/9/94

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 2/9/94

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
8195/93	GONZALEZ COLLANTES, Rosa	863, 864, 985 y 986	0,32
197/89	AMARFIL, Julián Alberto	864, 985 y 987	3,37
197/89	RODRIGUEZ, Pedro	864, 985 y 987	3,37
3846/93	ALEGRE, Miguel Rodolfo	986	0,09
001/89	SURRACO, Celso	874 y 986	0,11

e. 12/9 Nº 2947 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
50-016 (cincuenta guión cero dieciséis)	30-60137894-5		LABORATORIOS FRANKLIN S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 12/9 Nº 2930 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DISTRITO BELL VILLE

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
112-279	20-06549915-1	PIERUCCI, Roberto Angel

e. 12/9 Nº 2931 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Para su publicación en el Boletín Oficial de la Constancia Definitiva.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE

— CODIGO: 861

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
1-861	20 06246902 2	CRESPO, José Luis I.

e. 12/9 Nº 2932 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2.784

Para su publicación en el Boletín Oficial de las Constancias Definitivas.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
08/870	30-53722986-8		CIRSA C.I.R.S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 12/9 Nº 2933 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Para su publicación en el Boletín Oficial, de las Constancias Definitivas

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-048-94	30-59001344-3		CEMUR S. A.

e. 12/9 Nº 2934 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Para su publicación en el Boletín Oficial de la Constancia Definitiva.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - AGENCIA RAFAELA

— CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
35-855	30-64693585-3	DUMBO S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIA: 1 (una)

e. 12/9 Nº 2935 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 1269/94

Finalización de funciones como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva).

Bs. As., 2/9/94

VISTO las necesidades funcionales de la División Contencioso Administrativo Laboral y,

CONSIDERANDO:

Que dicha dependencia propone desafectar de la función de REPRESENTANTES DEL FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), a los abogados José Antonio de CASTRO y Adriana Norma FRIZMAN de SANDGARTEN, quienes revistan actualmente en otras dependencias del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, y prestado su conformidad la Subdirección General de Administración.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Nº 96 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a partir del 31.5.94 y 26.5.94, las funciones de los abogados Adriana Norma FRIZMAN de SANDGARTEN (Legajo Nº 26.574/65) y José Antonio de CASTRO (Legajo Nº 25.153/75) como Representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que les fueran asignadas mediante Resoluciones Nº 617 del 24 de octubre de 1991 y Nº 463 del 23 de junio de 1992, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 12/9 Nº 2929 v. 12/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Neuquén

Resolución 02/94

Neuquén, 12/8/94

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE (INTERINO) DE LA REGION NEUQUEN DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales — SICOFI — reglado por la Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
ARCHANGO, José	20-01477902-8	Gral. Roca
HIDALGO, Francisco A.	20-01509568-8	" "
GONZALEZ, Santos	20-01511023-7	" "
GARCIA ARCOS, José	20-01511378-3	" "
DRACHEMBERG, Carlos	20-01598149-1	" "
FERNANDEZ, Ambrosio	20-01598707-4	" "
KEVAN, Guillermo	20-02652200-6	" "
GONZALEZ, Juan Carlos	20-02656947-9	" "
BREIDE, Farid	20-02911033-7	" "
SEIFERT, Martín Pablo	20-02970253-6	" "
TERAN, Julio Adolfo	20-03424204-7	" "
GONZALEZ, José	20-03432388-8	" "
MEDINA, José Vicente	20-03435150-4	" "
MARTIN, Angel Agustín	20-04431756-8	" "
VALSANGIACOMO, Luis E. J.	20-04527910-4	" "
GARCIA, Oscar Fabián	20-04551218-6	" "
RADICE, Ricardo Héctor	20-04642347-0	" "
SARANDRIA, Ricardo Jorge	20-04642749-2	" "
MORENO, Jaime	20-04765186-8	" "
GUARDO, Roberto	20-04822976-0	" "
ENRIQUEZ, Alberto Hugo	20-04839871-6	" "
CAAMAÑO, Miguel Angel	20-04894780-9	" "
MANCUSO, José María	20-05090408-4	" "
IBARRA, Carlos Hermindo	20-05325805-1	" "
PIÑERO, Ignacio Alfredo	20-05418707-7	" "
PODJARNY, Scheyer	20-05420128-2	" "
LABAYEN, Norberto Raúl	20-05444060-0	" "
ANDONOVICH, Teodoro	20-05460675-4	" "
AGUIRRE, Alfredo	20-05508198-1	" "
BARG, Alberto Isidoro	20-05912638-6	" "
RODEIRO, Mario Ricardo	20-06036609-9	" "
GIBBONS, Alberto Edmundo	20-06048259-5	" "
RIZZOTTO, Angel Vicente	20-06391216-7	" "
UBEDA, Joaquín José	20-06886214-1	" "
ROLDAN, Benigno Horacio	20-06722090-1	" "
PUJOL, Carlos Guillermo	20-06872083-5	" "
AMPRIMO, Oscar Carlos D.	20-06919128-3	" "
FORTUNY, Armando Martín	20-06938931-8	" "
CEPEDA, Raúl	20-07291462-8	" "
NAPOLITANO, Florindo	20-07293412-2	" "
CAGGIANO, Jorge Víctor	20-07297639-9	" "
UCUCIH, Narsiso	20-07297675-5	" "
COSENTINO, José	20-07299383-8	" "
ERCOLANI, Roberto Hugo	20-07301396-6	" "
MEDINA, Vicente	20-07304366-3	" "
MAUREIRA, Carlos	20-07305028-7	" "
TERK, Aníbal	20-07306443-1	" "
GAZQUEZ, Gines Francisco	20-07382048-1	" "
KOLADYCZ, Luis César	20-07399276-2	" "
GARCIA, Raúl Julio	20-07560379-8	" "
VIZZOTTO, Juan Francisco	20-07564221-1	" "
MORENO, Jorge Julio	20-07566995-0	" "
LUNA, Ricardo Fernando	20-07567060-6	" "
PROSPITTI, Jorge Eduardo	20-07567450-4	" "
NAMOR, Ricardo	20-07570796-8	" "
MARTINEZ, Enrique	20-07570971-5	" "
DE ROSA, Ricardo Máximo	20-07575255-6	" "
ALVAREZ, Miguel Angel	20-07576511-9	" "
TRONELLI, Raúl	20-07576674-3	" "
MARTINEZ, Carlos Eduardo	20-07577852-0	" "
FERNANDEZ, Jorge	20-07577866-0	" "
GALLEGO, José Gerardo	20-07579523-9	" "
ROMEO, Jorge	20-07599315-4	" "
DIAZ, Oscar	20-07686416-1	" "
FERNANDEZ, Mario Roberto	20-07848600-8	" "
MUSCARSEL, Carlos Alberto	20-07871443-4	" "
XOTTA, José Héctor	20-07871677-1	" "
ARENAS, Antonio Héctor	20-08020908-9	" "
SIRI, Manuel Bernardo	20-08030212-7	" "
TAGER, Ricardo	20-08213112-5	" "
MIGUELEZ, Carlos Alberto	20-08213446-9	" "
BERNARDINI, Guillermo	20-08234472-2	" "
PAITA, Alberto Eduardo	20-08247521-5	" "
LOPEZ, Miguel Angel	20-08400119-9	" "
VERA, Aldo René	20-08431340-9	" "
DIAZ, José Angel	20-08459621-4	" "
MARTINEZ, Mario René	20-08472172-8	" "
BRAVO, Mario Rubén	20-08480191-8	" "
NOYA, Eduardo Luis	20-08496186-9	" "
LARROSA, Juan Carlos	20-08581607-2	" "
BASCONCELO, Felipe Argentino	20-08707173-2	" "
DITHURBIDE, Miguel Vicente	20-10184879-6	" "
SERAFINI, Héctor Nelson	20-10595388-8	" "
GINESTET, Eduardo Luis	20-10723749-7	" "
FOURCADE, Guillermo	20-10851674-8	" "
GLOC, José Alberto	20-11022474-6	" "
BORDON, Lionel Edgardo	20-11054419-8	" "
REYES, Angel	20-11223443-9	" "
RODRIGUEZ, Manuel Javier	20-11223514-1	" "
VALENZUELA, Víctor	20-11223526-5	" "
GONZALEZ, Alberto Ubaldo	20-11233500-6	" "
ORIGLIA, Rodolfo Hugo	20-11474363-2	" "
ORTEGA, Rubén Oscar	20-11531692-4	Gral. Roca
MERLO, Jorge Armando	20-11561188-8	" "
SPEDALE, Raúl Alberto	20-11575747-5	" "
RODRIGUEZ, Daniel Néstor	20-11608135-1	" "
RENDON, Raúl Omar	20-11691992-4	" "
RODRIGUEZ, Miguel Angel	20-11740722-6	" "
OLGUIN, Oscar Pascual	20-11733737-6	" "
RIVERO, Camilo	20-11796827-9	" "
RINCON, Horacio Ubaldo	20-11929794-0	" "
IUDICA, Ricardo Héctor	20-11957662-9	" "
OLIVERA, Julio César	20-12175231-0	" "
PONCE, Héctor Alejandro	20-12367846-0	" "
QUEZADA, Angel Salvador	20-12262230-5	" "
BRAVIN, Aldo Daniel	20-12436601-2	" "
JOISON, Agustín Néstor	20-12612196-3	" "
PUGNI, Ernesto Lilio	20-12663870-2	" "
JARAMILLO, Teodoro Miguel	20-12680709-1	" "
MARTINEZ, José Daniel	20-12680857-8	" "
DE GREGORIO, Néstor Daniel	20-12680998-1	" "
RIVERA, José Francisco	20-12723104-5	" "
RAMIREZ, Mario Roberto	20-12931952-7	" "
DIESER, José Alberto	20-13002371-2	" "
PETRINI, Jorge Carlos	20-13136558-7	" "
AMPRIMO, Carlos Ives	20-13175114-2	" "
ROSSATI, Mario Guido Eugenio	20-13176748-3	" "
TOMARO, Miguel Angel	20-13404285-1	" "
VACCARI, Oscar Eduardo	20-13483093-0	" "
POBLETE, Luis Alberto	20-13483241-0	" "
GOMEZ, Oscar Gerardo	20-13483544-4	" "
MANES, Federico	20-13486810-5	" "
LAUCIRICA, Jorge Alberto	20-13680365-5	" "
SANCOCHIA, Guillermo Alfredo	20-13806638-0	" "
CRESPO, Alberto Rubén	20-13982606-0	" "
RAGGIO, Daniel	20-14169293-4	" "
GADAÑOTTO, Edgardo Oscar	20-14389001-6	" "
BARRENA, Rubén Angel	20-14389028-8	" "
SIRI, Jorge Enrique	20-14389074-1	" "
PIERRONI, Carlos Luis	20-14724910-2	" "
SANS, Daniel Augusto	20-14982285-3	" "
ORIBE, Norberto Raúl	20-14443950-4	" "
GUNCKEL, Oscar Rodolfo	20-14598662-2	" "
ARQUERO, Guzman Mateo	20-14675605-1	" "
GAIDO, Víctor Hugo	20-14690801-3	" "
ITOIZ, Sergio Daniel	20-14810788-3	" "
FLORES, Jorge Rubén	20-14982270-5	" "
ORTIZ, Manuel	20-15201442-3	" "
TRIGILIA, Carmelo	20-15203816-0	" "
SBARDELLA, Domingo	20-15249948-6	" "
ECHEVERRIA, José Abel	20-15290719-3	" "
JARDEL, Marcelo Esteban	20-16011572-7	" "
NIEVES, Miguel Angel	20-16100642-5	" "
VALCARCEL, Rodolfo Abel	20-16110701-9	" "
CORIA, Héctor José Daniel	20-16375210-8	" "
PAZ, Carlos Daniel	20-16227826-7	" "
CRETTON, Horacio Alfredo	20-16421381-2	" "
CAMPITELLI, Alejandro D.	20-16643201-5	" "
BRUSTLE, Guillermo Manuel	20-16814899-3	" "
DOMINGUEZ, Edgar Fabián	20-16841617-3	" "
PONCE DE LEON, Omar Claudio	20-17006221-4	" "
CUADRADO, Gabriel Alfredo	20-17117772-4	" "
LANDA, Juan Manuel	20-17239503-2	" "
FRANCO, Adrián Dante	20-17371836-6	" "
COFRE, Héctor Daniel	20-17506246-8	" "
GONZALEZ, Julio César	20-17793611-2	" "
BROZZONI, Gustavo Humberto	20-17811537-6	" "
FERNANDEZ, Pablo Javier	20-18291281-7	" "
LOPEZ, Néstor Edgardo	20-20306520-6	" "
SANCHEZ, Roberto Carlos	20-20450648-6	" "
VERDECCHIA, Luis Alberto	20-20934190-6	" "
TERK, Jorge Aníbal	20-20934640-1	" "
URANGA, Dante Marcelo	20-21975830-9	" "
QUEUPUL, José Lautaro	20-92046583-9	" "
GONZALEZ, Héctor Aníbal	20-92238591-3	" "
GONZALEZ, Aquiles	20-92402175-7	" "
HUILLIN, Domingo	20-92579904-2	" "
GARNICA, Aban Lucas	20-92585669-0	" "
PINO, Osvaldo Enrique	20-92597931-8	" "
ACUÑA, Félix Eladio	20-92667590-8	" "
OPORTO GARNICA, Luis N.	20-92667768-4	" "
JARA, Carlos Enrique	20-92851970-9	" "
FERNANDEZ, Manuel	23-02656695-9	" "
GIMENEZ, Elida Esther	23-03037797-4	" "
GROGG, Dora Elsa	23-03565601-4	" "
DI MARCO, Carlos José	23-04697339-9	" "
SAIONZ, Nora Judith	23-04716435-4	" "
MORALES, Marta	23-04728519-4	" "
MACCHI, Darío Alberto	23-05162476-9	" "
ALCON, Norberto Horacio	23-05623210-9	" "
FERRERAS, Andrés Bernardo	23-06814639-9	" "
MUTCHINIKC, Eduardo Sergio	23-08213101-9	" "
FERNANDEZ, Félix Daniel	23-08213227-9	" "
QUILODRAN, Oscar Elías	23-08213390-9	" "
PASSAMONTI, Mario Angel	23-08431264-9	" "
CASTRO ALEJO, Tomás Luis	23-08431393-9	" "
CANDAL GARABOA, Roberto C.	23-08574344-9	" "
FICA, Luis Enrique	23-10595387-9	" "
MREVID, Luis Alberto	23-10595597-9	" "
DEVIA, Eduardo Ricardo	23-11237351-9	" "
MIRANDA, Eliasar	23-11608122-9	" "
GONZALEZ, Elsa Graciela	23-11692499-4	" "
PICCOLI, Juan Emilio	23-12550804-9	" "
PEREZ, Evelio	23-12555517-9	" "
DELGADO, Vilma Esabel	23-12560986-4	" "
VERGARA, Julio César	23-13175110-9	" "
BOCCIARELLI, Ana María R.	23-13483174-4	" "
FERNANDEZ, Miriam Cristina	23-14256666-4	" "

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA GRAL. ROCA
YAMAGUCHI, Julio Hugo	23-14559239-9	Gral. Roca
PICCOLI, Marcial	23-15258565-9	" "
BACHIA, Carlos	23-15318733-9	" "
VERDECCHIA, José Javier	23-16110950-9	" "
SESTRA, Victor	23-17506858-9	" "
BURBOA, Toro Agustín	23-92259217-9	" "
CARILAO, Segundo	24-10044910-9	" "
VAZQUEZ, Ninel Haydee	27-00716681-3	" "
PODJARNY, Ana PEREMINSKY de	27-01404533-9	" "
ROMAN, Elena M. BRAICOVICH de	27-02358337-8	" "
ROMAN, Josefina	27-04053941-2	" "
RAVITZ, Zulma Clelia	27-04164836-3	" "
CUETO, Isabel	27-04631494-3	" "
GONZALEZ, Glalia Isolina	27-04631693-8	" "
SEGUEL, Olga Ernestina	27-04798348-2	" "
NAVAS, Carmen R. Yunes de	27-05094712-8	" "
GOMEZ, Marta Noemí	27-05314671-1	" "
AMACIO, Jorgelina	27-05469494-1	" "
DEMICHELI, Olga Leonor	27-05606223-3	" "
TEODOROFF SPIRO, Teresa	27-05625903-7	" "
LUSI, Cecilia Elida	27-05639061-3	" "
MORALES, Laura Victorina	27-05924445-6	" "
MUÑOZ, Mirta Vicenta	27-06220093-1	" "
ANGEL, Juana	27-09734539-8	" "
CANSECO, Dora	27-09735038-3	" "
CACHAZO, Daidamia	27-09735602-0	" "
MORENO, Amparo	27-09743751-9	" "
ROMAGNOLI, Elia	27-09743992-9	" "
AROSTEGUY, Juana Raquel	27-09953231-4	" "
MAÑEZ, Alicia Susana	27-10045112-9	" "
MADAMI, Josefa María	27-10045199-4	" "
ENRIQUEZ, María Estela	27-10180756-3	" "
LAVACARA, Mirta Gladis	27-10381548-2	" "
ITURRIAGA, María Alejandrina	27-10467075-5	" "
ENCER, Nélida Esther	27-10701922-2	" "
QUEVEDO, Laura Amelia	27-10951239-2	" "
MUSSO, Claudia Silvia	27-10996835-3	" "
HEPP, Carmen de los A. García	27-11090533-0	" "
REY, Liliana Beatriz	27-11888036-1	" "
LOPEZ, Graciela Nelly	27-12550164-3	" "
GONZALEZ, Mabel Noemí	27-12749955-7	" "
BORDON, O. del Valle Maza de	27-12812569-3	" "
GARCIA, Nélida Olga	27-00710493-1	" "
UNANUU, Mónica N. PESSOA de	27-13079799-2	" "
ZENI, Olga Marta	27-13168715-5	" "
MARAFON, Graciela Edith	27-13175170-8	" "
STREMEL, Susana Angélica	27-13227402-4	" "
GIULIANO, Marcela Susana	27-13228687-1	" "
IBAÑEZ, A. G. RODRIGUEZ de	27-13424553-6	" "
MARTIN, Susana Teresa	27-13483130-3	" "
CHIAPELLA, Graciela Zunilda	27-13457589-7	" "
RECA, María Teresa	27-13581534-4	" "
GONZALEZ, A. E. BARTIBA de	27-13667655-0	" "
SOSA, María Gabriela	27-13684570-0	" "
MARTINEZ, Adriana Nancy	27-14169089-8	" "
MARDONES, Cecilia	27-14964516-6	" "
GIMENEZ, María Elena	27-14965995-7	" "
GOMEZ, M. de las M. CARUSO de	27-14872721-5	" "
CUEVAS, Edith Zulema	27-14979638-5	" "
MARTIN, Elisa M. RIGHI de	27-15203409-7	" "
HERNANDEZ, Antonia	27-15244443-0	" "
FORNARO, Alejandra	27-15251376-0	" "
FUNARI, Italia	27-15272694-0	" "
PLA, Juana Patricia	27-16068662-1	" "
DAVID, Adriana Elizabeth	27-16176845-1	" "
SITO, Gabriela Viviana	27-16327194-5	" "
RUPALLAN, Norma Haidee	27-16375185-8	" "
CIFUENTES, Luz Analía	27-16375493-8	" "
PLANAS, Claudia Patricia	27-16960409-1	" "
BACCIANI, Rosanna Stella	27-17537780-3	" "
RIVAS, Patricia Edith	27-17741394-7	" "
TOSO, Graciela Liliana	27-16961009-1	" "
ORTIZ, Adriana Graciela	27-17988401-7	" "
MELO, Nilda Noemí	27-18218554-5	" "
NICOLETTI, Gabriela Electra	27-18333373-4	" "
OBREGON, Margarita Victoria	27-18720902-7	" "
ROSAS, María Elisabeth	27-20934471-3	" "
SAN MARTIN, Gladys Noemí	27-21386810-7	" "
ROBERTO AGUIRRE S.A.	30-53297068-3	" "
EL GRIEGO S.A.	30-59718468-5	" "
COMISION ASESORA DE REGANTES	30-59832421-9	" "
VICTOR DISTRIBUCIONES SRL	30-60582427-3	" "
LUCIA YAÑEZ VDA. DE GARRIDO		" "
Y GARRIDO, LIDIA ESTHER	30-61811618-9	
MOLTEPREC S.R.L.	30-61850732-3	" "
CHATU HUE S.R.L.	30-61264849-9	" "
DISTRIBUIDORA VECCHI S.R.L.	30-61490004-7	" "
TRES ARROYOS S.A.	30-61766871-4	" "
POMAR S.R.L.	30-61876688-4	" "
EXEDRA S.A.	30-62844077-4	" "
OBRA SUR S.R.L.	30-63044162-1	" "
PENTA S.R.L.	30-63179358-0	" "
CARD S.R.L.	30-63274671-3	" "
DINAMICA REPUESTOS S.A.	30-63286500-3	" "
CUOMAT S.R.L.	30-63313686-2	" "
GARCIA SUSANA, GARCIA ESTER		" "
Y GARCIA RUBEN	30-63426430-9	
CONSTRUCTORA INTEGRAL S.R.L.	30-63697342-0	" "
MORAL HUGO JULIAN Y		" "
COTUGNO HORACIO	30-63395765-3	
GALASSO, DANIEL NICOLAS Y		" "
CASADO, GUSTAVO ENRIQUE	30-63691276-6	
PARAISO S.R.L.	30-63866661-4	" "
BIX DE ORIONI JORGE ARNALDO	30-64008886-5	" "
Y MARCOCCIA MARIO MARCELO		
LONDERO OSVALDO Y MOLINAS		Gral. Roca
MARIA CRISTINA	30-64088655-9	
YOLIER S.R.L.	30-64206723-7	" "
LIHUE S.R.L.	30-64289911-9	" "
PLASTICOS S.V.S.C.C.	30-64753656-1	" "
DOMINGUEZ CARLOS ALBERTO		" "
Y DIAZ AGUSTIN HECTOR	30-64775210-8	
FERNANDEZ, José Alberto y		" "
TORIBIO, Elba Ester	30-64862774-9	
ANTON, ALEJANDRO Y DOOR		" "
ROBERTO CARLOS	30-64900427-3	
ELIAS RUBEN SANDRO, ABI		" "
GANEM ROBERTO, SANFRINI OSCAR		
Y J. PANICERES	30-65075982-2	
ALIPPI PABLO EMILIO Y		" "
RIOS ROBERTO HUGO	30-65078912-8	
FERRETERIA PAMPA DE CABRAL		" "
PATRICIA Y SANEZ, CARLOS	30-65112564-9	
SEIA, OMAR ANIBAL Y NUÑEZ		" "
ORLANDO N.	30-65378074-1	
ROVEGLIA Y SUERO		" "
IVORNO, FRANCISCO DOMINGO	30-67274516-7	" "
Y JUAN, PEDRO	33-51505486-9	
EL HUESO PERDIDO S.R.L.	33-58229932-9	" "
LOS COPIHUES S.R.L.	33-60006341-9	" "
EDITORES ASOCIADOS S.R.L.	33-62930873-9	" "
ROMAN, RUAL Y ALVAREZ GLADIS	33-65669398-9	" "

Art. 2. — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe (Int.) Región Neuquén.

e. 12/9 Nº 2936 v. 16/9/94

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO
LA DECLARACION JURADA DEL IVA PERIODO JUNIO DE 1994

En la edición del 10 de agosto de 1994, donde se publicó el citado Aviso en el Rubro Avisos Oficiales, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

	Nº CUIT	EST.	DENOMINACION	TIPO EMPRESA
DONDE DICE:	30-6427057-2	00	GRIANA S. A.	
	30-62957715-3	00	REAL CAMPANIA MARITIMA S. A.	
	30-63986622-6	00	SEAFOOD ALIMENT DEL MAR S. A.	
DEBE DECIR:	30-64527057-2	00	GRIANA S. A.	
	30-62957715-3	00	REAL COMPANIA MARITIMA S. A.	
	30-63986622-6	00	SEAFOOD ALIMENTOS DEL MAR S. A.	

e. 12/9 Nº 2594 v. 12/9/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de tomate (Lycopersicon esculentum) de nombre TAJAMAR FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Victor Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: TAJAMAR FCA posee plantas de crecimiento determinado parecidas a la variedad RIO GRANDE, pero se diferencia de la misma por el número de Lóculos de los frutos (TAJAMAR FCA: 3 y 4 - RIO GRANDE: generalmente 2) y por la capa de abcisión en el pedúnculo de los frutos (TAJAMAR FCA: presente - RIO GRANDE: ausente).

Fecha de verificación de estabilidad: 2/2/1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/9 Nº 2961 v. 12/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación

fitogenética de tomate (Lycopersicon esculentum) de nombre RIO DE LAS TUNAS FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Víctor Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: RIO DE LAS TUNAS FCA es similar a la variedad Rossol, de la cual se diferencia por los siguientes caracteres del fruto:

Carácter	RIO DE LAS TUNAS FCA	ROSSOL
Forma	Piriforme	Cilíndrico alargado
Número de lóculos	3 ó 4	2
Presencia de costillas	Con costillas	Liso

Fecha de verificación de estabilidad: 2/2/1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/9 Nº 2962 v.12/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de tomate (Lycopersicon esculentum) de nombre RIO DE LAS TAGUAS FCA obtenida por el INSTITUTO DE HORTICULTURA - FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Patrocinante: Ing. Agr. Carmelo Víctor Bartucciotto.

Fundamentación de novedad: RIO DE LAS TAGUAS FCA posee plantas de crecimiento determinado, decumbentes, tamaño pequeño y frutos cuadrados semejantes a la variedad UC 82, pero se diferencia de esta última por los siguientes caracteres:

Carácter	RIO DE LAS TAGUAS FCA	UC 82
Hoja/tipo	Papa	Tomate
Infloresccncia/tipo	Bifurcada	Unipara
Fruto/sección transversal	Angular	Redonda

Fecha de verificación de estabilidad: 2/2/1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 12/9 Nº 2963 v. 12/9/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1763/94-CNT

Bs. As., 30/8/94

VISTO el expediente nº 0468 CNT/94 en el que se dictara la Resolución Nº 858 CNT/94, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se intimó a ambas Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) para que se abstuvieran de cerrar nuevas oficinas comerciales hasta tanto pusieran a disposición de sus clientes servicios de atención y gestión alternativos, requiriéndoseles además que remitieran información al respecto.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. (TELECOM) ha remitido una nota informando las medidas tomadas al respecto, basándose fundamentalmente en el "Servicio de Atención Comercial Telefónica 112", complementado con respuestas postales pagas, cuentas recaudadoras y números claves de acceso.

Que tales servicios se complementan con los convenios sucriptos con el "CORREO ARGENTINO" (ENCOTESA) para recepción, envío y cobro de documentación y conceptos vinculados a la prestación del servicio por parte de TELECOM.

Que con el sistema implementado por TELECOM se habría dado cumplimiento a los sistemas alternativos de atención al cliente, en cuanto permite a los clientes realizar todos los trámites a través del servicio 112 y sus complementarios.

Que si bien la restante LSB ha informado sobre sistemas en proceso de instrumentación, no ha dado aún cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad Regulatoria, lo que se ve reflejado en el hecho que continúan llegando a requerimientos de diferentes instituciones reclamando por los cierres.

Que en consecuencia es pertinente aceptar la propuesta efectuada por TELECOM, sin perjuicio de cierta información que sobre la evolución de implementación y funcionamiento del servicio le sea requerida, y de aclararse que mantiene su responsabilidad en cuanto al funcionamiento generalizado del mismo.

Que sin perjuicio de ello es necesario incrementar los controles para asegurar el cumplimiento de las normas de atención al cliente.

Que atento que la Resolución Nº 858 CNT/94 fue publicada por el Boletín Oficial a los efectos del artículo 30, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, en igual sentido debe publicarse el acto administrativo que implica el reconocimiento por parte de esta Comisión Nacional de los progresos evidenciados por TELECOM en este aspecto tan importante para los clientes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º, incisos a) y l), 8º y 30, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Nº 858 CNT/94, la propuesta de mecanismos alternativos o supletorios para la correcta atención de los clientes del Servicio Básico Telefónico presentada por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A.

Art. 2º — Establecer que la empresa citada en el artículo precedente deberá remitir mensualmente a esta Comisión Nacional el listado de oficinas comerciales, cerradas con la fecha en que se produjo y cantidad de clientes afectados, acompañando a la presentación la siguiente leyenda "En carácter de declaración jurada afirmo que todos los clientes afectados por el cierre de las oficinas comerciales arriba citadas cuentan, a partir del día de producido el cierre, con acceso a los Servicio de Telegestión 112" y sus complementarios".

Art. 3º — Establecer que la empresa citada en el artículo 1º de la presente deberá remitir a esta Autoridad Regulatoria en forma bimestral y durante el lapso de UN (1) año, un informe de evolución de la implementación de los servicios alternativos.

Art. 4º — Aclarar que la presente se dicta sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el servicio de mantenimiento a que se refieren los informes acompañados.

Art. 5º — Instruir a la GERENCIA DE CONTROL para que, al momento de efectuar las inspecciones técnicas de acuerdo al cronograma oportunamente establecido, se verifique el correcto funcionamiento del servicio que por la presente resolución se acepta.

Art. 6º — Remitir copia de la presente y del informe acompañado a las actuaciones por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., denominado "112 En línea con nuestros clientes" a la SUBGERENCIA DE RECLAMOS Y ASISTENCIA AL CLIENTE a efectos de su difusión a través del "Servicio de Orientación al Cliente Telefónico (0800-8-3333)".

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR MARIO CARRIL, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 12/9 Nº 2937 v. 12/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 6394, GAT.

Bs. As., 2/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to piso - Capital Federal.

CATALANO, Daniel
LUBRANO, Rodolfo
PAGUE, Rubén Alberto
SIERRA, Norberto
SULIBAN, Juan Francisco

e. 12/9 Nº 2938 v. 23/9/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 6/9/94

INSTRUCCION Nº 73

CAPITULO I

Información para el cómputo del Ingreso Base

1. Cada Administradora será responsable de informar a sus afiliados:

a) que en caso de solicitar retiro por invalidez o pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, el cálculo del importe de la prestación se realizará en función del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles percibidas en los sesenta (60) meses anteriores al devengamiento de la prestación.

b) que es responsabilidad del afiliado o de sus derechohabientes, aportar las certificaciones de ingresos percibidos en períodos durante los cuales el afiliado haya efectuado sus aportes previsionales a un régimen estatal de reparto y que no consten en la base de datos de la ANSeS.

2. Los plazos para integrar los capitales complementarios establecidos en el punto 18 de la Instrucción Nº 44 y en el punto 10, de la Instrucción Nº 45 quedarán supeditados a la presentación en forma de las certificaciones de ingresos que fueran necesarias, por parte de los afiliados o derechohabientes.

3. Para lograr una mayor celeridad en la obtención de los beneficios y en la percepción de los haberes respectivos, la Administradora recomendará a sus afiliados aportar, preventivamente, las certificaciones de ingresos correspondientes a relaciones laborales finalizadas en los últimos sesenta (60) meses.

4. Estas certificaciones, debidamente cumplimentadas, en formularios y según procedimientos que a tal efecto apruebe la ANSeS, serán conservadas por la Administradora en el Expediente del Afiliado.

5. La Administradora recomendará a sus afiliados aportar las certificaciones mencionadas en el punto 3, en oportunidad del cese de cada relación laboral. La documentación que se adjunte recibirá el mismo tratamiento que el indicado en el punto 4.

CAPITULO II

Responsable de Determinación del Ingreso Base

6. Para el caso de los afiliados varones nacidos en 1963 o años posteriores o mujeres nacidas en 1968 o años posteriores, para los cuales no corresponde la integración del capital por el Régimen Previsional Público según lo dispuesto por el Decreto 55/94, el ingreso base será determinado por la AFJP de conformidad con las certificaciones de ingresos presentadas por el afiliado o sus derechohabientes. La AFJP utilizará los datos de la base de ANSeS y, en caso de información faltante, requerirá certificaciones que deberán ajustarse a características idénticas a las que se presentan ante ANSeS.

7. A los efectos de la actualización de las remuneraciones o rentas imponibles correspondientes a períodos anteriores al 1º de abril de 1991, la AFJP deberá aplicar los coeficientes suministrados por la ANSeS.

CAPITULO III

Pagos a cuenta de prestaciones

Consideraciones generales.

8. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones podrán, por su cuenta y riesgo, y a solicitud expresa del afiliado o de sus derechohabientes, otorgar anticipos a cuenta de los haberes de prestación de retiro transitorio por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, respectivamente.

9. Una vez verificado el derecho al beneficio, las AFJP podrán otorgar los anticipos mencionados en el punto anterior, los cuales tendrán la forma de pagos mensuales, expresados en pesos. En ningún caso las AFJP podrán efectuar anticipos antes de la fecha de devengamiento de la prestación respectiva, ni por un período mayor a un año, contado desde la fecha mencionada.

10. Al solo efecto de los anticipos definidos en el punto 8, la AFJP que decida otorgarlos verificará, a su cuenta y riesgo, si el afiliado es aportante regular o irregular con derecho a prestación.

Ingreso base provisorio.

11. A todos los efectos de cómputo, la AFJP estimará un ingreso base provisorio que se ajustará a las siguientes pautas:

a. Se considerarán los ingresos de los sesenta (60) últimos meses previos al devengamiento de la prestación respecto a los cuales el beneficiario aporte certificaciones, siendo responsabilidad exclusiva de la AJFP corroborar la autenticidad y veracidad de la información aportada por el beneficiario.

b. A partir de la información sobre ingresos del afiliado mencionada en el subítem precedente, se aplicará la metodología de cálculo establecida en el Decreto 1120/94 del Poder Ejecutivo Nacional, y en la Resolución Nº 109/94 de la Secretaría de Seguridad Social.

c. El haber de la prestación se calculará a partir de un ingreso base provisorio (I.B.Prov.) determinado de la siguiente manera:

$$\text{I.B.Prov.} = \frac{\text{Ingresos Totales certificados}}{\text{60 (meses)}}$$

d. Cuando el período de afiliación al sistema fuera inferior a sesenta (60) meses, el divisor del párrafo precedente se adecuará a lo dispuesto por el Decreto 1120/94 (punto 2. de la Reglamentación al Art. 97 de la Ley 24.241).

Anticipo de haber de retiro transitorio por invalidez.

12. El anticipo de haber del retiro transitorio por invalidez no podrá ser superior al que surja de aplicar los porcentajes establecidos en la Ley Nº 24.241 al ingreso base provisorio calculado según la metodología del punto 11.

13. Una vez efectuado el cálculo definitivo del ingreso base, la AFJP deberá integrar al beneficiario, cuando corresponda, las diferencias positivas entre los haberes de prestaciones devengadas y las sumas anticipadas. Esas diferencias se abonarán junto con el primer pago del haber de retiro transitorio por invalidez.

En los casos en que las sumas anticipadas fueran superiores a las devengadas conforme al cómputo definitivo, la AFJP deberá absorber las diferencias resultantes, y no tendrá derecho a exigir compensación al beneficiario.

Anticipo de haber de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad.

14. En los casos de pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, los anticipos mensuales que efectúe la AFJP serán a cuenta del capital complementario a integrar.

15. Para el cálculo del anticipo mensual se procederá de la siguiente manera:

a. La AFJP calculará un ingreso base provisorio siguiendo la metodología indicada en el punto 11.

b. A partir del ingreso base provisorio, y en base a la información de los derechohabientes que certifiquen su condición de tales, calculará el anticipo, que no podrá ser superior al que surja de aplicar los porcentajes que establece la Ley Nº 24.241 sobre la prestación de referencia provisoria del causante, determinada a partir del ingreso base provisorio.

16. Una vez efectuado el cómputo definitivo del ingreso base, la AFJP descontará del capital complementario, la suma de los pagos mensuales efectuados a cuenta del beneficio.

17. En los casos en que el ingreso base hubiera resultado sobreestimado respecto al cómputo definitivo, la AFJP deberá absorber las diferencias resultantes, y no podrá exigir compensación a los beneficiarios.

CAPITULO IV

VIGENCIA

18. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 12/9 Nº 2960 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 123/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO: El Expediente ENRE Nº 271/93, y

CONSIDERANDO: Que según surge de las mencionadas actuaciones, con fecha 26 de mayo de 1994, la empresa "EDENOR S. A." fue debidamente notificada de los cargos por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93 y puntos 4.1, 4.3, 4.4., 6.3 y 67 del Subanexo 4 del mencionado Contrato;

Que los citados cargos se encuentran detallados en la Resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de fecha 20 de mayo de 1994;

Que "EDENOR S. A." formuló su descargo en tiempo oportuno;

Que en relación a los atrasos en la efectiva concreción de las Conexiones, el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece los plazos máximos para efectuar conexiones y el apartado 2.1 de la Resolución ENRE Nº 25/93, establece la forma y características en que la información debe ser asentada y puesta a disposición del Ente;

Que lo manifestado por "EDENOR S. A." en su descargo no constituye una impugnación a lo oportunamente consignado en las actas de inspección que originaron los cargos del presente, por lo que debe procederse conforme lo dispone el punto 5.3. tercer párrafo Subanexo 4 del Contrato de Concesión, o sea teniéndolo por aceptado;

Que con relación a las rehabilitaciones, el plazo está establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que con respecto a la infracción individualizada con el identificador 02 - 09 - 19989 - 72100 - 07, si bien la distribuidora formula descargos, debe acreditar los hechos en que se funda. Por ello, no habiéndose adjuntado probanza alguna en tal sentido, los mismos no resultan aceptables;

Que para el identificador 02 - 25 - 24144 - 02000 - 09 alega sin acreditarlo la circunstancia de que no había sido suspendido el suministro. Sin perjuicio de ello, del acta de inspección surge que existía un pago para la rehabilitación, lo que genera la presunción fundada de la existencia de la suspensión, sin que el descargo realizado pueda afectarla;

Que para el identificador 56 - 23 - 62770 - 10400 - 09, "EDENOR S. A." reconoce la infracción constatada en el acta respectiva;

Que con relación a los reclamos por errores de facturación, el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece el plazo para su resolución;

Que la empresa sumariada reconoce la demora incurrida en los casos tratados en el presente, alegando en su descargo, en un caso, que la demora se debió a que tuvo que esperar la segunda facturación para concretar la solución del problema en atención a que recién allí realizó la lectura de la medición; y en el restante que existió un problema operativo;

Que las defensas citadas no pueden ser aceptadas, ya que nada impedía verificar la lectura del medidor correspondiente en el bimestre anterior, por lo que la demora constituye una negligencia sancionable;

Que respecto de la segunda alegación, reconoce falta de ingreso de la información por causas que se deben a la propia gestión de la empresa. En consecuencia no hay causa de justificación atendible;

Que con relación a la falta de información asentada en el Libro de Quejas, se reconoce expresamente lo expuesto en la Queja Nº 0165, por lo que resulta de plena aplicación lo previsto en el punto 5.3. antes citado. En lo relativo a la Queja Nº 7695, con la prueba aportada se demuestra que se dio cumplimiento en forma oportuna. De tal manera, la sanción debe comprender solamente el primer caso;

Que en lo relacionado con el Area de Atención al Público, la empresa reconoce las imputaciones de la formulación de cargos. En virtud de ello, le es aplicable lo dispuesto en el punto 5.3 señalado precedentemente;

Que con relación al Informe Mensual, la empresa no hace ninguna consideración respecto de este cargo. Por ello es también de aplicación lo dispuesto en el punto 5.3. ya referenciado;

Que atento a lo establecido en los considerandos precedentes, en las presentes actuaciones deben aplicarse las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.3. (retrasos en rehabilitaciones); 5.5.3.4 (atrasos en la solución de reclamos por errores en la facturación); 6.3. (incumplimiento en la prestación del servicio) y 6.7 (incumplimiento en la preparación de la información, no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en los puntos. 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados, no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido en los artículos 56, incisos a); b); o) y s) y 63) inciso g) de la Ley 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S. A." por las infracciones que se refieren en la formulación de cargos, con las multas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDENOR S. A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los detallados en el Anexo de la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en los puntos, 5.5.3.3. y 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El citado pago deberá efectivizarse una vez transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo acreditar la distribuidora ante este Ente el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los treinta días corridos contados a partir del pago.

Art. 3º — Aplicar a "EDENOR S. A.", conforme a lo dispuesto en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 KWH al precio promedio de venta de energía eléctrica por la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar el informe mensual correspondiente al mes de septiembre sobre el control de calidad comercial en los términos establecidos en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, así como por no llevar los registros correspondientes en debida forma en lo relacionado a conexiones y rehabilitaciones. El monto de la sanción aquí impuesta deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 4º — Aplicar a "EDENOR S. A.", conforme a lo dispuesto en el punto 6.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente a valor de 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de las obligaciones de exhibir correctamente el cuadro tarifario, los carteles de disponibilidad del Reglamento de suministro, las normas de Calidad del Servicio y carecer parte del personal de tarjetas identificatorias. El monto de la sanción aquí impuesta deberá ser pagado al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 5º — Notifíquese a "EDENOR S. A.".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 123/94

DETALLE DE CASOS

Rehabilitaciones

Casos excedidos de plazo con falta de información *

IDENTIFICADOR EDENOR S. A.	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
02-09-19989-72100-0-7	28-09-93	*******	***************	*************
02-25-24144-02000-0-9	28-09-93	*******	***************	*************
56-23-62770-10400-0-9	01-09-93	*******	***************	*************

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDENOR S. A.	IDENTIFICADOR	FECHA RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
0207651580	02-02-23250-46050-0-7	08-09-93	19-10-93	03-11-93
5101192010	08-51-12500-03320-0-2	22-09-93	25-10-93	08-12-93

e. 12/9 Nº 2939 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 124/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente ENRE Nº 377/94, y

CONSIDERANDO: Que por resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD obrante a fojas 23/25 del expediente mencionado en el Visto, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDENOR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado contrato y en el anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, por los hechos referidos en la citada resolución;

Que a fojas 36/40 obra el descargo de la distribuidora;

Que a fojas 42/44 y 45/48 obran, respectivamente, los dictámenes de las áreas Técnica y de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Que con relación al atraso en conexiones, manifiesta la distribuidora en su descargo que, respecto de algunos casos, el atraso registrado en su tramitación obedeció a factores extraños a su voluntad tratándose de solicitudes de suministro en zonas de dificultosa ubicación donde las marcaciones municipales son incorrectas y la denominación de las calles equivoca y de difícil acceso agregando que cuando las condiciones climáticas no son óptimas se hace imposible el tránsito;

Que en cuanto a los restantes casos, las demoras se deben a problemas administrativos que anuncia eliminar a la brevedad posible, estando abocada a solucionar estos problemas, destacando que los casos que motivaron los cargos representan menos del 15 % del total de los auditados; que agrega que se tenderá hacia una franca disminución de problemas por haberse volcado en su

solución importantes esfuerzos y recursos, solicitando que no se imponga sanción por los referidos cargos;

Que con respecto a los descargos precedentemente reseñados, que la distribuidora atribuye a razones ajenas a su voluntad, entre ellas la relativa a zonas de dificultosa ubicación, este argumento debe ser desestimado desde que previo a la instalación del medidor o conexión la distribuidora efectúa una verificación cobrando luego el derecho de conexión, por lo que la conexión o colocación del medidor se produce con posterioridad a la ubicación del lugar de suministro; que en los casos en que no se consigna la fecha de pago ello se debe a que en general dicho importe es cobrado con la primera facturación, de acuerdo a lo indicado en el acta correspondiente, por lo que debe tomarse a los fines de la medición de los índices establecido la fecha del último trámite previo a la conexión;

Que en cuanto a los descargos que se refieren a cuestiones de administración interna de la concesionaria, relacionándose ello con hechos de su exclusiva incumbencia y responsabilidad deben ser desestimados;

Que con relación a atrasos en rehabilitaciones de servicio, la distribuidora manifiesta que salvo un caso que cita, en que la demora la atribuye a indicación del usuario, en los restantes la reconexión se efectuó al día siguiente de haberse abonado el derecho correspondiente y siempre con muy cortos períodos en exceso a las 24 horas desde que el pago se verificó; que respecto al cómputo del plazo interpreta que para que la sanción devenga procedente tiene al menos que haber transcurrido un día de demora en la reconexión del servicio, es decir, que vencido el plazo de 24 horas previsto en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión la demora en el restablecimiento debe prolongarse como mínimo un día más, momento recién a partir del cual corresponde aplicar las multas, no debiéndose en consecuencia aplicar sanción alguna por los cargos formulados; que la distribuidora señala casos en que por faltar datos no puede a su entender determinarse si se superó o no el plazo de 24 hs. para establecer el servicio eléctrico, entendiendo que ello determina un margen de duda y por lo tanto debe estarse a lo que le sea más favorable; que respecto de otros casos que cita, señala que no pudieron los mismos ser concretados a tiempo en atención a la dificultosa identificación de los domicilios;

Que con relación a lo reseñado en el considerando precedente la distribuidora no ha acreditado que la demora registrada obedeciera a conveniencia del usuario y respecto de los restantes casos, en que la distribuidora ha efectuado la argumentación referida al cómputo del plazo, resulta evidente la falta de sustento de tal argumentación desde que claramente el plazo ha sido establecido en horas y no en días, debiéndose interpretar que el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 de Contrato de Concesión al referirse a "fracción excedente", alude tanto a la fracción excedente de horas como al excedente de cualquier período diario transcurrido dicho plazo, o sea que cualquier demora en restablecer el servicio mayor a las 24 horas resulta penalizable;

Que no puede admitirse el argumento referido al margen de duda basado en la falta de datos que permita efectuar una correcta verificación, desde que dicha falta de datos se debe al incumplimiento de la propia distribuidora al no consignar en el registro diario de suspensiones de suministro los datos requeridos por el punto 2.5. de la Base Metodológica para el control de la Calidad de Servicio comercial;

Que con respecto al retraso en la atención de los reclamos por probables errores de facturación, señala la distribuidora en su descargo, en los expedientes que cita, que le fue preciso efectuar indagaciones en el lugar del suministro destacando el personal correspondiente;

Que la circunstancia de que la distribuidora haya debido destacar personal para verificar el estado del medidor en el lugar del suministro es normal al trámite en cuestión, debiendo el tiempo que ello insume considerarse comprendido dentro de los plazos establecidos por la reglamentación, por lo que no aparecen justificados los descargos formulados al respecto;

Que con respecto al informe mensual sobre calidad de servicio comercial correspondiente al mes de diciembre de 1993, manifiesta la distribuidora que en el informe correspondiente a dicho mes no se consignó el libro de quejas habilitado en ese período, porque el que se utilizaba en esa época era el mismo que utilizaba "SEGBA S. A." y que, dado la continuidad del uso de tal libro, resultaba innecesario informar al respecto, procediendo la concesionaria en esa inteligencia por lo que entiende que ello no puede constituir incumplimiento de la obligación de elaborar el informe mensual, considerando que se ha concretado una inobservancia nimia de la cual no pueden derivarse conclusiones extremas;

Que con respecto al libro de quejas de la distribuidora, dado que ésta ha remitido al organismo información sobre el destino asignado a tales libros, corresponde determinar la inexistencia de incumplimiento en ese sentido, aún cuando ello no alcanza a justificar la conducta de la distribuidora por el incumplimiento a la obligación de elaborar en los términos establecidos el informe mensual del mes de diciembre de 1993 según los informes de la distribuidora obrantes en el expediente y de lo que surge de las actas de inspección e informes técnicos correspondientes, verificándose en consecuencia incumplimientos a las normas de calidad de servicio comercial que no se han incluido en dicho informe; que estos incumplimientos no deben minimizarse desde que el normal cumplimiento de las obligaciones de la distribuidora coadyuva al adecuado ejercicio de las funciones de control del organismo;

Que en función de los cargos formulados, los descargos efectuados y los considerandos precedentes se han acreditado incumplimientos a las siguientes obligaciones: 1) Consignar en el registro diario de suspensiones de suministro los datos requeridos en el último párrafo del punto 2.5 del Anexo II citado precedentemente (norma citada, artículos 25 incisos x) e y) y punto 4.4 del Subanexo 4 del contrato mencionado); 2) Efectuar las conexiones solicitadas dentro del plazo máximo establecido (contrato de concesión, Subanexo 4, punto 4.1); 3) Rehabilitar el servicio dentro del plazo máximo establecido (Contrato de Concesión, Subanexo 4, punto 4.4); 4) Resolver los reclamos de los usuarios dentro del plazo establecido por probables errores de facturación (contrato de concesión Subanexo 4, punto 4.3) y 5) Elaborar en los términos establecidos el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 1993 sobre control de calidad de servicio comercial (Contrato de Concesión, artículo 25 inciso x) e y) y Resolución ENRE Nº 25/93, anexo II), correspondiendo la aplicación de las sanciones establecidas en los puntos 5.5.3.1., 5.5.3.3., 5.5.3.4 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión por los cargos formulados a fojas 23/25;

Que en la presente resolución se han ponderado las circunstancias establecidas en el punto 5.2. primer párrafo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en la sustanciación del sumario contenido en el expediente citado se han respetado los principios del debido proceso;

Que a los efectos de la determinación del monto la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados no sean tenidos en cuenta como antecedentes de las Distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S. A.", por las infracciones referidas en los considerandos con las multas que se indican a continuación:

1. Pagar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 5.5.3.1., 5.5.3.3. y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al vencimiento de la primera facturación que se emita transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar ante el ENRE el cumplimiento de lo dispuesto en el término de noventa días corridos contados desde la misma fecha.

2. Pagar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el monto equivalente a 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica por incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos, el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 1993 sobre control de la calidad del servicio comercial. El pago deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S. A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 124/94

DETALLE DE CASOS

Conexiones

Nro. de EXPEDIENTE EDENOR S. A.	FECHA DE CONCRE-CION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPO EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
774353	25-2-92	13-12-93	73	43
MIJP-1-93-000	9-11-93	02-12-93	17	2
MIJP-1-93-002	5-11-93	02-12-93	19	16
61829	8-11-93	02-12-93	18	3

Nro. de EXPEDIENTE EDENOR S. A.	FECHA DE CONCRE-CION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPO EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
MIJP-1-93-0018	14-10-93 *	02-12-93	35	20
MIJP-1-93-0017	17-08-93 *	01-12-93	65	50
MIMI-1-93-0173	15-11-93 *	16-12-93	22	7

* Computado desde la fecha del último trámite previo a la conexión.

Rehabilitaciones

IDENTIFICADOR EDENOR S. A.	ABONO	HORA	REHABI-LITADO	HORA	EXCESO DE PLAZO
54-26-41752-00127-0-4	08-12-93	16,30	16-12-93	10,10	7d 17hs 40'
54-08-41258-10013-0-2	14-12-93	16,54	16-12-93	11,00	1d 19hs 06'
54-07-41242-04000-0-7	14-12-93	16,56	16-12-93	11,20	1d 19hs 24'
54-20-41241-05503-0-4	14-12-93	16,40	16-12-93	11,20	1d 19hs 40'
54-15-41236-07078-0-5	14-12-93	17,04	16-12-93	12,10	1d 20hs 06'
54-14-42454-91362-0-8	14-12-93	16,48	16-12-93	12,20	1d 20hs 32'
54-14-42476-00015-0-9	14-12-93	17,01	16-12-93	13,10	1d 21hs 09'
54-14-42710-28275-0-0	14-12-93	17,02	16-12-93	12,00	1d 19hs 58'
58-26-81011-97439-0-8	14-12-93	12,09	15-12-93	17,50	5hs 41'
58-17-81071-23700-0-4	13-12-93	18,31	15-12-93	17,20	1d 01hs 11'
58-17-81071-14250-0-2	13-12-93	18,31	15-12-93	17,30	1d 22hs 59'
58-12-80770-13200-0-8	14-12-93	09,15	15-12-93	16,50	7hs 35'
58-02-80705-00658-0-1	14-12-93	12,00	15-12-93	16,35	4hs 35'
58-25-80670-09027-0-5	14-12-93	13,07	15-12-93	14,55	1hs 48'
54-21-40830-01240-0-8	14-12-93	07,40	15-12-93	13,00	5hs 20'
54-02-40130-29359-0-5	14-12-93	16,58	16-12-93	09,45	1d 17hs 47'

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDENOR S. A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
16429	54-12-41480-29837-0-	3-12-93	03-01-94	28-01-94
16451	54-13-42720-00500-0-	06-12-93	04-01-94	24-01-94
16530	54-10-42015-31053-0-	13-12-93	29-12-93	28-01-94

e. 12/9 Nº 2940 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 125/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente ENRE Nº 339/93, y

CONSIDERANDO: Que por resolución del responsable del Area de Asuntos Legales obrante a fojas 47/48 del expediente mencionado en el Visto, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDENOR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) del Contrato de Concesión, y los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado contrato y en el anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, por los hechos referidos en la citada resolución;

Que a fojas 59/67 obra el descargo de la distribuidora;

Que a fojas 69/71 y 72/5 obran, respectivamente, los dictámenes de las áreas Técnicas y de Asuntos Legales;

Que la distribuidora ha manifestado en su descargo que con respecto a la demora en concretar las conexiones, en cuatro casos excedidos en el plazo para efectuar dichas conexiones ello se ha debido a problemas de carácter administrativo, que es decidido propósito de la distribuidora eliminar a la mayor brevedad, encontrándose "EDENOR S. A." tomando las medidas para subsanar las causas que originan demoras, destacando que los casos que motivan la formulación de cargos representan menos del 15 % del total de los auditados y que progresivamente los mismos tenderán hacia una franca disminución y eliminación, apreciando también que su número es exiguo y que tiene la firme actitud de reducírselos a la mínima expresión, por lo que se solicita que no se imponga por estos cargos sanción alguna;

Que con respecto al descargo precedentemente reseñado, no resulta suficiente para eximir a la distribuidora de responsabilidad desde que las justificaciones brindadas se refieren a hechos propios de su administración interna de su exclusiva incumbencia y responsabilidad; que a los fines del cómputo del plazo para efectuar las conexiones debe partirse de la fecha del último trámite previo a la conexión cuando el cobro de la misma no se efectúa previamente;

Que con respecto a la demora en concretar las rehabilitaciones, manifiesta la distribuidora que salvo un caso que cita en que la demora se debió a conveniencia del cliente, en los restantes la reconexión se efectúo al día siguiente de haberse abonado el derecho correspondiente y siempre con muy cortos períodos en exceso a las 24 horas corridas desde que dicho pago se verificó agregando que interpreta que para que la sanción devenga procedente, tiene al menos que haber transcurrido un día de demora en la reconexión del servicio, es decir, que vencido el plazo de 24 horas previsto en el punto 4.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión la demora en el restablecimiento debe prolongarse como mínimo un día más, momento a partir del cual corresponde aplicar las multas, no correspondiendo en consecuencia aplicar penalidades antes del transcurso del plazo así computado;

Que con respecto al descargo a que se refiere el considerando anterior, la distribuidora no ha probado lo manifestado al caso en que atribuye la demora a conveniencia del usuario y respecto a los restantes casos, en que la concesionaria ha efectuado la precedente argumentación sobre el cómputo del plazo, resulta evidente la falta de sustento de tal argumentación desde que claramente el plazo ha sido establecido en horas y no en días, debiéndose interpretar que el punto 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión al referirse a "fracción excedente", alude tanto a la fracción excedente de horas como al excedente de cualquier período diario transcurrido dicho plazo, o sea que cualquier demora en restablecer el servicio mayor a las 24 horas resulta penalizable;

Que con respecto a la atención de los reclamos por probable error de facturación, la distribuidora señala que en los expedientes que cita en su descargo fue preciso efectuar indagaciones en el lugar del suministro destacando el personal correspondiente, hecho que demoró la resolución del trámite;

Que la circunstancia precedentemente señalada es normal al trámite en cuestión, debiendo el tiempo que ello insume considerarse comprendido dentro de los plazos establecidos, por lo que no aparecen justificados los descargos formulados al respecto;

Que con relación al informe mensual sobre calidad de servicio comercial correspondiente al mes de noviembre de 1993 dice la distribuidora en su descargo que el cargo formulado consistente en la inobservancia de elaborar el informe mensual sobre calidad de servicio comercial radica en que en el informe correspondiente al mes de noviembre de 1993 no se consignaría el libro de quejas habilitado en ese período, admitiendo la distribuidora no haber consignado en el señalado informe tal aspecto, dado que el libro de quejas que se utilizaba en esa época era el mismo libro que venía siendo antes utilizado por "SEGBA S.A.", y que en función de la continuidad en el uso del libro resultaba innecesario informar al respecto, procediendo la concesionaria en esa inteligencia, señalando además que la circunstancia de haberse omitido mencionar la utilización de dicho libro no puede constituirse en un liso y llano incumplimiento de la obligación de elaborar el informe mensual, calificando de nimia a dicha inobservancia;

Que con respecto al libro de quejas de la distribuidora, dado que ésta ha remitido al organismo información sobre el destino asignado a tales libros, corresponde determinar la inexistencia de incumplimiento en ese sentido, aun cuando ello no alcanza a justificar la conducta de la distribuidora por el incumplimiento a la obligación de elaborar en los términos establecidos el informe mensual de noviembre de 1993 según resulta de las actas de inspección e informes obrantes en el expediente, no debiendo minimizarse estos incumplimientos desde que el normal cumplimiento de las obligaciones de información coadyuva al adecuado ejercicio de las funciones de control del organismo;

Que por lo antes expuesto se han acreditado incumplimientos a las siguientes obligaciones: 1) efectuar las conexiones solicitadas dentro del plazo máximo establecido (Contrato de Concesión, Subanexo 4, punto 4.1); 2) rehabilitar el servicio dentro del plazo establecido (Contrato de Concesión, Subanexo 4, punto 4.4.); 3) resolver los reclamos de los usuarios por probables errores de facturación dentro del plazo establecido (Contrato de Concesión, Subanexo 4, punto 3); y 4) elaborar en los términos establecidos el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 1993 sobre control de la calidad del servicio comercial (Contrato de Concesión, artículo 25 inciso x) e y) y Resolución ENRE Nº 25/93, anexo II), correspondiendo la aplicación de las sanciones establecidas en los puntos 5.5.3.1., 5.5.3.3., 5.5.3.4. y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión por los cargos formulados a fojas 47/8;

Que en la presente resolución se han ponderado las circunstancias establecidas en el punto 5.2. primer párrafo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en la sustanciación del sumario contenido en el expediente citado, se han respetado los principios del debido proceso;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la Distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S.A.", por las infracciones referidas en los considerandos con las multas que se indican a continuación:

1. Pagar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 5.5.3.1., 5.5.3.3. y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al vencimiento de la primera facturación que se emita transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar ante el ENRE el cumplimiento de lo dispuesto en el término de noventa días corridos contados desde la misma fecha.

2. Pagar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el monto equivalente a 30.000 KWH al precio promedio de venta de energía eléctrica por incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos, el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 1993 sobre control de la calidad del servicio comercial. El pago deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 125/94

DETALLE DE CASOS

Conexiones

Nº de EXPEDIENTE EDENOR S.A.	FECHA DE CONCRECION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPO EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
11188	28-09-93	06-11-93	20	13
MIJP-1-93-0033	25-10-93	21-11-93	61	5
61889	07-07-93	25-11-93	61	46
62001	24-08-93	25-11-93	28	46

Nº de EXPEDIENTE EDENOR S.A.	FECHA CONCRECION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPO EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
MIMI-1-93-00456	21-09-93*	29-11-93	48	33
MIMI-1-93-00193	31-08-93*	18-11-93	55	40
MIMI-1-93-00190	31-08-93*	18-11-93	55	40
MIMI-1-93-00196	31-08-93*	18-11-93	55	40
MIMI-1-93-00200	31-08-93*	18-11-93	55	40
61291	04-08-93*	17-11-93	54	39
61600	13-09-93*	16-11-93	45	30
61269	20-08-93*	16-11-93	54	39
MIMI-1-93-00462	27-07-93*	18-11-93	55	40
MIMI-1-93-00334	20-07-93*	22-11-93	58	43

* Computado desde la fecha del último trámite previo a la conexión.

Rehabilitaciones

IDENTIFICADOR EDENOR S.A.	ABONO	HORA	REHABILITADO	HORA	EXCESO DE PLAZO
58-13-84510-13225-0-	05-11-93	—	10-11-93	08,00	5 días
58-25-80610-03561-0-	08-11-93	16,41	09-11-93	19,00	2 hs. 19'
58-14-80470-70650-0-	08-11-93	16,38	09-11-93	18,00	1 hs. 22'
54-06-42982-79146-0-	08-11-93	11,35	09-11-93	11,50	15'
54-14-42710-09810-0-	09-11-93	12,30	10-11-93	16,00	3 hs. 30
54-25-40492-21400-0-	08-11-93	08,57	09-11-93	10,00	1 hs. 03'
54-07-43060-22311-0-	08-11-93	11,35	09-11-93	11,40	05'

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDENOR S. A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
16375	54-02-42050-09220-0-	25-11-93	08-12-93	28-01-94
16408	54-11-41190-07100-0-	30-11-93	30-12-93	27-01-94

e. 12/9 Nº 2941 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 126/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Expediente ENRE Nº 419/94 y

CONSIDERANDO: Que por resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales obrante a fojas 22/24 del expediente mencionado en el Visto, se instruyó sumario y se formularon cargos a "EDENOR S.A." por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del mencionado contrato y en el anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, por los hechos referidos en la citada resolución;

Que a fojas 31/4 obra el descargo de la distribuidora;

Que a fs. 36/38 y 39/42 obran, respectivamente, los dictámenes de las áreas Técnica y de Asuntos Legales;

Que con relación a la omisión de los datos que debe contener el libro o registro de solicitudes de conexión, requiere la distribuidora en su descargo que por tales errores administrativos, que califica de eventuales, dado el número de casos, la ausencia de antecedentes y la actitud que la distribuidora anuncia de reducir los errores a la mínima expresión, no se imponga sanción alguna;

Que estos descargos no alcanzan para justificar la conducta de la distribuidora, desde que las omisiones han sido producidas por razones atinentes a la administración interna de la concesionaria, de su exclusiva incumbencia y responsabilidad;

Que con relación a los atrasos en las rehabilitaciones del servicio, la distribuidora manifiesta que salvo algunos casos que cita, en que la demora la atribuye a indicaciones de los usuarios, en los restantes la reconexión se efectuó al día siguiente de haberse abonado el derecho correspondiente y siempre con muy cortos períodos en exceso a las 24 horas desde que el pago se verificó; que respecto al cómputo del plazo interpreta que para que la sanción devenga procedente tiene al menos que haber transcurrido un día de demora en la reconexión del servicio, es decir, que vencido el plazo de 24 horas previsto en el punto 4.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión la demora en el restablecimiento debe prolongarse como mínimo un día más, momento recién a partir del cual corresponde aplicar las multas, no debiéndose en consecuencia aplicar sanción alguna por los cargos formulados; que respecto de otros casos que cita señala que no pudieron los mismos ser concretados a tiempo por tratarse de zonas de dificultosa ubicación y difícil acceso;

Que con relación a lo reseñado en el considerando precedente la distribuidora no ha acreditado que la demora registrada obedeciera a pedido de los usuarios y respecto de los restantes casos, en que la distribuidora ha efectuado la precedente argumentación sobre el cómputo del plazo, resulta evidente la falta de sustento de tal argumentación desde que claramente el plazo ha sido establecido en horas y no en días, debiéndose interpretar que el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión al referirse a "fracción excedente", alude tanto a la fracción excedente de horas como al excedente de cualquier período diario transcurrido dicho plazo, o sea que cualquier demora en restablecer el servicio mayor a las 24 horas resulta penalizable; que en cuanto a la alegación de dificultades en la identificación de los domicilios, debe rechazarse tal descargo dado que tales domicilios fueron previamente ubicados a los efectos de la suspensión del servicio;

Que con respecto al retraso en la atención de los reclamos por probables errores de facturación, señala la distribuidora en su descargo, en los expedientes que cita, que le fue preciso efectuar indagaciones en el lugar del suministro, destacando el personal correspondiente;

Que la circunstancia de que la distribuidora haya debido destacar personal para verificar el estado del medidor en el lugar del suministro es normal al trámite en cuestión, debiendo el tiempo que ello insume considerarse comprendido dentro de los plazos establecidos, por lo que no aparecen justificados los descargos formulados al respecto;

Que con respecto al informe mensual sobre calidad del servicio comercial correspondiente al mes de enero de 1994, se verificaron incumplimientos a la obligación de elaborar en los términos establecidos el informe mensual correspondiente a dicho mes, conforme surge de las inspecciones e informes agregados al expediente;

Que en función de lo expuesto en los considerandos precedentes se han acreditado incumplimientos a las siguientes obligaciones: 1) Registrar y poner a disposición del ENRE los registros con los datos requeridos en el tercer párrafo del punto 2.1 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 (norma citada y art. 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión; 2) Rehabilitar el servicio dentro del plazo máximo establecido (Contrato de Concesión, Subanexo 4, punto 4.4.); 3) Resolver los reclamos de los usuarios dentro del plazo establecido por probables errores de facturación (contrato de concesión Subanexo 4, punto 4.3) y 4) Elaborar en los términos establecidos el informe mensual correspondiente al mes de enero de 1994 sobre control de calidad del servicio comercial (Contrato de Concesión, artículo 25 inciso x) e y) y Resolución ENRE Nº 25/93, anexo II), correspondiendo la aplicación de las sanciones establecidas en los puntos, 5.5.3.3., 5.5.3.4. y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión por los cargos formulados a fojas 22/24;

Que en la presente resolución se han ponderado las circunstancias establecidas en el punto 5.2. primer párrafo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que en la sustanciación del sumario contenido en el expediente citado se han respetado los principios del debido proceso;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la Distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S.A.", por las infracciones referidas en los Considerandos con las multas que se indican a continuación:

1. Pagar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 5.5.3.3. y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al vencimiento de la primera facturación que se emita transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar ante el ENRE el cumplimiento de lo dispuesto en el término de noventa días corridos contados desde la misma fecha.

2. Pagar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el monto equivalente a 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica, por incumplimiento de las obligaciones de registrar y poner a disposición del Ente los registros con los datos requeridos en el tercer párrafo del punto 2.1 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93 y elaborar, en los términos establecidos, el informe mensual correspondiente al mes de enero de 1994 sobre control de la calidad del servicio comercial. El pago deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 126/94

DETALLE DE CASOS

Rehabilitaciones

IDENTIFICADOR EDENOR S.A.	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
58-04-81088-10500-0-0	12-01-94	13,39	13-01-94	15,00
54-09-41240-30115-0-7	13-01-94	14,10	14-01-94	15,00
57-03-71126-48037-0-8	30-12-93	12,05	04-01-94	13,07
54-10-40675-09680-0-9	05-01-94	10,20	06-01-94	10,40
58-04-81087-33900-0-8	25-01-94	14,30	26-01-94	15,00
54-23-42094-24281-0-6	04-01-94	16,47	06-01-94	08,00
58-10-80910-04861-0-5	04-01-94	16,02	06-01-94	10,00
58-04-80580-00171-0-9	18-01-94	14,13	19-01-94	16,00
58-13-80730-03900-0-1	18-01-94	14,01	19-01-94	18,20
54-08-43750-80920-0-7	21-01-94	13,45	22-01-94	17,00
54-19-41946-02874-0-2	27-01-94	11,13	01-02-94	15,05
54-20-41241-34410-0-1	27-01-94	14,03	29-01-94	09,20

Casos excedidos de plazo con falta de información*

IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
57-01-71136-28027-0-6	10-01-94	10,30	12-01-94	——

* No obstante la falta de información en este caso surge claramente, que en la misma la empresa se excedió de los plazos previstos en el punto 4.4 del subanexo 4 del Contrato de Concesión

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDENOR S.A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
16736	54-25-41280-06205-0-8	03-01-94	09-02-94	pendiente*
16766	54-26-42365-66012-0-6	04-01-94	10-02-94	pendiente*
16772	54-16-42240-07200-0-9	05-01-94	19-01-94	pendiente*
16779	54-14-41740-08000-0-6	05-01-94	15-03-94	pendiente*
16791	54-24-43020-07046-1-4	06-01-94	07-02-94	pendiente*
16797	54-24-43026-02525-1-9	06-01-94	07-02-94	pendiente*
16762	54-22-42220-24447-0-6	04-01-94	02-02-94	07-03-94
16817	54-14-42454-78904-0-7	11-01-94	15-03-94	pendiente*
16830	54-04-41442-05403-0-8	11-01-94	18-02-94	pendiente*
16830	54-04-41440-05403-0-4	11-01-94	18-02-94	pendiente*
16871	57-04-71570-99016-0-3	17-01-94	18-02-94	pendiente*
16878	54-05-40460-07350-0-7	17-01-94	22-02-94	pendiente*
16914	54-05-42980-01605-0-7	17-01-94	22-02-94	pendiente*
16930	54-13-42720-12057-0-5	17-01-94	11-03-94	pendiente*
16981	54-10-42940-48940-0-6	27-01-94	07-03-94	pendiente*

* Pendiente de resolución al 16/3/94.

e. 12/9 Nº 2942 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 127/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO: El Expte. ENRE Nº 306/93, y

CONSIDERANDO: Que, según surge de las mencionadas actuaciones "EDENOR S.A.", con fecha 26 de mayo de 1994 fue debidamente notificado de los cargos, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93 y puntos 4.1, 4.3, 4.4 del Subanexo 4 del mencionado contrato (conf. fojas 30);

Que, los citados cargos se encuentran detallados en la Resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales, de fecha 20 del 20 de mayo de 1994, obrante a fojas 21/22;

Que "EDENOR S.A." formuló su descargo (ver fojas 33/35), en tiempo oportuno, el que se pasa a analizar;

Que en relación a los atrasos en la efectiva concreción de las Conexiones, el punto 4.1. establece los plazos máximos para efectuar conexiones y el apartado 2.1. de la Resolución ENRE Nº 25/93, establece la forma y características en que la información debe ser asentada y puesta a disposición del Ente;

Que lo manifestado por "EDENOR S.A." en su descargo no constituye una impugnación a lo oportunamente consignado en las actas de inspección que originaron los cargos del presente, por lo que debe procederse conforme lo dispone el punto 5.3. tercer párrafo del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, o sea tenerlos por aceptados;

Que con relación a las Rehabilitaciones, el plazo está establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que "EDENOR S.A." reconoce lo constatado en el acta respectiva, respecto de la Zona Morón, por lo que debe estarse a lo previsto en el punto 5.3. del Contrato de Concesión;

Que con relación a los Reclamos por Errores de Facturación, el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece el plazo para su resolución;

Que la empresa sumariada, reconoce la demora incurrida en los casos constatados, alegando en su defensa que la demora se debió a problemas operativos, defensa que carece de entidad como para ser receptada favorablemente, en atención a que se trata de actos de la propia gestión empresaria;

Que, con relación al Informe Mensual, la empresa reconoce este cargo, por lo que debe tenérselo por acreditado en los términos del punto 5.3 antes citado. Sin perjuicio de ello, la presentación tardía no será penalizada, por esta única vez, en atención a que la demora es sólo de pocos días, pero igualmente se le llamará la atención a la distribuidora para que en el futuro dé estricto cumplimiento al plazo de presentación del informe mensual;

Que atento lo establecido en los considerandos precedentes, en las presentes actuaciones deben aplicarse las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1 (retrasos en la conexión); 5.5.3.3 (retrasos en rehabilitaciones); 5.5.3.4 (atrasos en la solución de reclamos por errores en la facturación) y 6.7 (incumplimiento en la preparación de la información, no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados), del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la Distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a); b); o) y s) y 63) inciso g) de la Ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDENOR S.A.", por las infracciones que se refieren en la formulación de cargos, con las multas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el Anexo de la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en los puntos 5.5.3.1.; 5.5.3.3. y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El citado pago deberá efectivizarse, una vez transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los treinta día corridos contados a partir del pago.

Art. 3º — Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica por la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, el informe mensual correspondiente al mes de octubre sobre el control de calidad comercial. El monto de la sanción del presente artículo deberá ser pagada al Ente, dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 4º — Formular un llamado de atención a "EDENOR S.A." por la presentación tardía del informe mensual.

Art. 5º — Notifíquese a "EDENOR S.A.".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 127/94

DETALLE DE CASOS

Conexiones

Nº de EXPEDIENTE EDENOR S.A.	FECHA DE CONCRE-CION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPOS EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
0209556340	29-09-93	06-10-93	5	2
0204127350	08-09-93	21-10-93	31	16
0204123660	08-09-93	21-10-93	31	16

Rehabilitaciones

IDENTIFICADOR EDENOR S.A.	ABONO	HORA	REHABI-LITADO	HORA
51-22-16830-08549-0-	01-10-93		05-10-93	
51-12-12370-01100-0-	01-10-93		05-10-93	

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDENOR S. A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
5101965450	16-51-15220-04400-0-	12-10-93	11-11-93	21-12-93

e. 12/9 Nº 2943 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 128/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO: El expediente, ENRE Nº 268/93, y

CONSIDERANDO: Que, según surge de las mencionadas actuaciones "EDESUR S.A.", con fecha 26 de mayo de 1994 fue debidamente notificado de los cargos por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso i) y x) del Contrato de Concesión; Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93 y puntos 4.1, 4.4 y 6.3. del Subanexo 4 del mencionado contrato;

Que los citados cargos se encuentran detallados en la Resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de fecha 20 de mayo de 1994;

Que "EDESUR S.A." formuló su descargo en tiempo opórtuno, el que se pasa a analizar;

Que en relación a los atrasos en la efectiva concreción de las conexiones, el punto 4.1. establece los plazos máximos para efectuar conexiones y el apartado 2.1. de la Resolución ENRE Nº 25/93, establece la forma y características en que la información debe ser asentada y puesta a disposición del Ente;

Que lo manifestado por "EDESUR S.A." en su descargo no constituye una impugnación a lo oportunamente consignado en las actas de inspección que originaron los cargos del presente, ya que ante la distinción entre usuarios nuevos y preexistentes, argüida por la distribuidora, se señala que el Contrato de Concesión y las normas complementarias no discriminan entre tales categorías. Por tal razón, no debe efectuarse tal distingo. Ello no sólo tiene fundamento en lo arriba expresado, sino que en caso contrario en otros tipos de conexiones, por ejemplo, aumento de potencia y recolocación de medidores, la concreción de las mismas quedarían al libre arbitrio de la distribuidora. Esto último, en atención al marco regulatorio creado por la Ley 24.065 y lo pactado en los respectivos Contratos de Concesión resulta inaceptable;

Que con relación a las rehabilitaciones, el plazo está establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que la sumariada manifiesta que en los casos detallados y por los cuales se le formulara cargos, fueron rehabilitados en el mismo día de pago. En primer término, "EDESUR S.A." no desconoce las actas donde se constatan las infracciones, las que son confeccionadas con la documentación provista por la propia empresa, por lo que con ello sólo debería desestimarse la argumentación. En segundo término, no aporta prueba alguna como para poder merituar sus dichos, en consecuencia deben tenerse por acreditadas las infracciones;

Que con relación a los reclamos por errores de facturación, el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión establece el plazo para su resolución;

Que "EDESUR S.A.", expresa diversas causales que pretenden ser exculpatorias respecto de los expedientes 0302785740; 0303832920; 0311591280 y 0303098670, no adjuntando medida probatoria alguna que pueda corroborar su aseveración. En vista de ello y toda vez que no impugna las actas respectivas, debe tenérselo por acreditado;

Que respecto de los casos individualizados como expedientes 0300202785740 y 311591620, la distribuidora mediante fotocopias simples acredita sus dichos, por lo que debe eximírsela de sanción;

Que en lo relacionado con el Area de Atención al Público, en cuanto a la obligación de facilitar el conocimiento de los valores tarifarios, "EDESUR S.A." solamente se limita a expresar que en la actualidad todas las áreas poseen los mencionados carteles, por lo que debe tomarse como una aceptación tácita a lo asentado en las actas, las que no impugna, y estarse a lo prescripto en el punto 5.3 —tercer párrafo— del Contrato de Concesión;

Que con relación al informe mensual, en cuanto a los requisitos que el mismo debe contener, "EDESUR S.A." no los cumplimenta por cuanto: no diferencia los supuestos en donde hubo modificaciones en la red, siendo que los tiempos de conexiones son distintos. Del mismo modo, no registra la hora en que se concretan las rehabilitaciones, no resultando lo expuesto por la misma causa razonable para ser exculpatoria;

Que atento lo establecido en los considerandos precedentes, en las presentes actuaciones deben aplicarse las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1. (atrasos en la conexión); 5.5.3.3 (retrasos en rehabilitaciones); 5.5.3.4 (atrasos en la solución de reclamos por errores en la facturación); 6.3. (incumplimiento en la prestación del servicio) y 6.7 (incumplimiento en la preparación de la información, no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en los puntos 6.3. y 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora;

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados, no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la Distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido en los artículos 56 incisos a); b); o) y s) y 63) inciso g) de la Ley 24.065.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A.", por las infracciones que se refieren en los considerandos precedentes, con las multas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S.A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el Anexo de la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en los puntos, 5.5.3.1; 5.5.3.3, y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El citado pago deberá efectivizarse, una vez transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente Resolución, debiendo acreditar ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los treinta días corridos contados a partir del pago.

Art. 3º — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar, el informe mensual correspondiente al mes de setiembre sobre el control de calidad comercial, en los términos establecidos en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, así como también por no llevar los registros correspondientes en debida forma, en lo relacionado a conexiones y rehabilitaciones.

El monto de la sanción del presente artículo deberá ser pagada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 4º — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de las obligaciones de exhibir correctamente los cuadros tarifarios. El monto de esta sanción artículo deberá ser pagada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 5º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 128/94

DETALLE DE CASOS

Conexiones*

Nº de EXPEDIENTE EDESUR S.A.	FECHA DE CONCRE-CION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPOS EMPLEADO PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO
3100031640	05-08-93	14-09-93	26	7
3107622490	04-08-93	14-09-93	27	7
3100241250	12-08-93	14-09-93	22	7

* Los casos detallados corresponden a Recolocación de Medidor Monofásico, según Contrato de Concesión la distribuidora cuenta con 3 (TRES) días hábiles para su conexión, el exceso se consideró a partir del 01/09/93.

Rehabilitaciones

Casos excedidos de plazo con falta de información *

IDENTIFICADOR EDESUR S.A.	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILI-TACION	HORA DE REHABILI-TACION
03-12-53148-37000-0-1	29-09-93			
03-18-59823-73010-0-2	15-09-93		17-09-93	
03-25-54243-11100-0-5	15-09-93			

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDESUR S.A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
0302785740	03-03-53895-52000-0-1	08-09-93	01-10-93	14-10-93
0303832920	03-15-49449-31850-0-0	30-09-93	28-10-93	18-11-93
0311591280	03-05-58812-55100-0-3	13-09-93	05-10-93	12-10-93
0303098670	03-05-48846-49000-0-3	14-09-93	05-10-93	08-11-93

e. 12/9 Nº 2944 v. 12/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 129/94

Bs. As., 1/9/94

VISTO: el Expediente ENRE Nº 297/93, y

CONSIDERANDO: Que por resolución del Responsable del Area de Asuntos Legales obrante a fojas 48/49 del expediente mencionado, se instruyó sumario y se formularon a "EDESUR S.A." cargos por incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93 en los casos citados en la misma;

Que a fojas 51/63 obra el descargo de la distribuidora;

Que constan también el informe del Area Técnica y el dictamen del Area de Asuntos Legales;

Que en consideración de los descargos de la distribuidora, cabe decir respecto de los atrasos en conexiones que fueron constatados en las actas de inspección respectivas tomando constancias documentales de la misma empresa;

Que si bien ésta pretende desdecir el contenido de esa documentación no aporta ningún elemento probatorio que respalde sus argumentaciones en contrario, razón por la cual no hay sustento para el descargo, adquiriendo las constancias de sus propios expedientes o documentación original fuerza probatoria de las infracciones imputadas;

Que lo expuesto tiene relevancia respecto a los expedientes Nº 3204466890, 3203929280, 3206967230 y 3204150210, sobre los que "EDESUR S.A." manifiesta que no habría atrasos ya que se trata de casos con modificación de red, no surgiendo este hecho de la información consignada en los mismos, según actas de inspección correspondientes. Con respecto al expediente 305080305 la distribuidora manifiesta que no se trata de nuevos suministros sino de usuarios preexistentes.

Que respecto del último párrafo del considerando que precede, se debe aclarar que el Contrato de Concesión y las normas complementarias no discriminan entre usuarios nuevos y preexistentes, por lo que no cabe efectuar tal distingo. Ello no sólo tiene fundamento en lo arriba expresado, sino que en caso contrario en otros tipos de conexiones, por ejemplo, aumento de potencia y recolocación de medidores, la concreción de las mismas quedarían al libre arbitrio de la distribuidora, circunstancia inaceptable, en atención al marco regulatorio creado por la Ley 24.065 y lo pactado en los respectivos Contratos de Concesión;

Que en el caso de los expedientes números 303546720 y 303746030 fueron clasificados en el expediente original como R.M.M. (Recolocación Medidor Monofásico) y no Nuevo Suministro como "EDESUR S.A." manifiesta en su descargo; asimismo, dicha distribuidora no adjunta elemento probatorio alguno que modifique lo constatado en los expedientes originales;

Que en los expedientes Nº 303407780, 108979240, 3106363750, 3409686240, 3206234200, 3108801300, 3209749080, 3209767950 y 3205881180 la distribuidora manifiesta que se encontraban pendientes de ejecución trabajos correspondientes al usuario, argumento no válido ya que la concesionaria cobró el derecho de conexión y el mismo se efectúa con posterioridad a la aprobación de los referidos trabajos;

Que con respecto a los expedientes 302867080 y 303083980 es válido el criterio de "EDESUR S.A." de tomar la segunda fecha de pago como inicio del plazo establecido para la conexión, ya que el mismo debe tomarse a partir del momento en que el usuario completa el pago del derecho de conexión. Por lo que en ambos casos no corresponde sanción;

Que con relación a los casos detectados con atraso en las rehabilitaciones de servicio interrumpido, la distribuidora manifiesta que los datos son ingresados con posterioridad y no siempre se consigna la totalidad de la información necesaria. Pero debe tenerse en cuenta que, en este caso, los cargos se realizaron teniendo en cuenta las actas de inspección que se elaboraron sobre la base del análisis de la documentación original (talón utilizado por el agente rehabilitador en el que consta la fecha de rehabilitación y/o situación encontrada). Tal es el caso de los siguientes identificadores: 34-18-42489-12004-06, 34-18-45552-09201-03, 31-18-00300-14003-06, 34-23-32464-06003-04, 32-26-00032-06832-09, que figuran abonados del día 26/10/93 y rehabilitado el día 28/10/93; identificador 31-18-00294-52004-07 figura abonado el 25/10/93 y rehabilitado el 28/10/93; identificador 31-16-19509-43444-02 abonado el 12/10/93 y rehabilitado el 28/10/93.

Que en el caso del identificador 36-01-18024-32003-05 la información surge de un facsímile interno de la empresa enviado el 27/10/93 a las 9.41 hs. y cuyo contenido es el siguiente: "se trata de un corte por error, el cliente tenía todas las facturas pagas" fue rehabilitado el 28/10/93, en este caso se excedió el plazo establecido en el artículo 4 inciso j) apartado IV del reglamento de Suministro;

Que para el caso de los identificadores 31-06-08793-41880-02 y 32-05-30081-43544-02 "EDESUR S.A." manifestó que "Se encontró rehabilitado", regresando el 13/10/93 para precintar. La documentación verificada es en el primer caso un facsímile interno enviado por la agencia con copia del talón de pago en el que consta fecha de pago 8/9/93 y fecha de rehabilitación 14/9/93, y en el segundo caso la fecha de pago que figura en el talón es 25/8/93, por lo cual cabe concluir que lo manifestado en el descargo por la distribuidora se contradice con la documentación constatada;

Que con relación a la atención de reclamos en término por errores de facturación, en el expediente 3402206920 "EDESUR S.A." se excedió en el plazo previsto en la norma, y en su descargo alega que la inspección no pudo ser realizada a tiempo dada la inclemencia del tiempo y la zona no pavimentada, que los ajustes correspondientes se reflejaron en el bimestre 1/94, posterior al que debió haberse resuelto;

Que los argumentos presentados por la distribuidora no constituyen casos de fuerza mayor que puedan eximirla de cumplimentar su obligación en tiempo, ya que de ninguna manera resultan obstáculos que sean imposibles de superar a fin de dar el servicio comercial requerido para los usuarios, sin perjuicio de señalar que no ofreció probar los hechos en cuestión;

Que con relación al informe mensual de octubre 1993, si bien se acepta que la distribuidora lo entregó en término, en el mismo, están agrupados los diferentes tipos de conexión, lo que no permite diferenciar los casos que importaban modificaciones a la red de aquellos que no la requerían, siendo que los tiempos máximos de conexión son distintos según se trate de uno u otro caso;

Que de tal forma, el informe mensual presentado no reúne los requisitos exigidos por la Resolución ENRE Nº 25/93 imposibilitando la función de control de este Ente y para la que está destinado el referido informe, por lo cual aparece justificada la aplicación de una sanción;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el punto 6.7. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, se han tenido en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la Distribuidora.

Que lo apuntado en el considerando precedente no implica que los incumplimientos aquí analizados no sean tenidos en cuenta como antecedentes de la distribuidora —acorde a lo establecido en el citado Subanexo 4—, en la consideración de casos futuros;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 inciso o) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S.A." por las infracciones referidas en los Considerandos con las multas que se indican a continuación:

1. Pagar directamente a los usuarios afectados, en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente Resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 5.5.3.1., 5.5.3.3. y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, al vencimiento de la primera facturación que se emita, transcurridos quince días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar ante el ENRE el cumplimiento de lo dispuesto en el término de noventa días corridos contados desde la misma fecha.

2. Pagar en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el monto equivalente a 30.000 kWH al precio promedio de venta de energía eléctrica por incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos, el informe mensual correspondiente al mes de octubre de 1993 sobre control de la calidad del servicio comercial. El pago deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles administrativos de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 2º — Notifíquese a "EDESUR S.A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 129/94

DETALLE DE CASOS

Conexiones

Nº de EXPEDIENTE EDESUR S.A.	FECHA DE CONCRE-CION DEL PEDIDO	CONEXION EFECTUADA EL	TIEMPOS EMPLEADOS PARA LA CONEXION	DIAS EXCEDIDOS DEL PLAZO**
0108979240	17-09-93	29-10-93	29	14
0305080305	14-09-93	15-10-93	21	6
0303546720*	05-10-93	15-10-93	7	4
0303746030*	01-10-93	07-10-93	4	1
0303407780	22-09-93	20-10-93	19	4
3106363750	19-08-93	25-10-93	38	23
3409686240	31-08-93	27-10-93	40	25
3204466890	16-07-93	25-10-93	38	23
3203929280	20-09-93	18-10-93	19	4
3206234200	22-09-93	25-10-93	24	9
3108801300	02-08-93	25-10-93	38	23
3209749080	06-07-93	27-10-93	40	25
3209767950	06-07-93	27-10-93	40	25
3206967230	17-09-93	25-10-93	38	23
3204150210	06-03-93	23-10-93	36	21
3205881180	10-09-93	25-10-93	30	15

* Los casos detallados corresponden a Recolocación de Medidor Monofásico, según Contrato de Concesión la distribuidora cuenta con 3 (TRES) días hábiles para su conexión.

** En todos los casos los plazos fueron tomados a partir del 1/9/93.

Rehabilitaciones

Casos excedidos de plazo con falta de información

IDENTIFICADOR EDESUR S.A.	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILI-TACION	HORA DE REHABILI-TACION
34-18-42489-12004-0-6	26-10-93		28-10-93	12.15 hs.
34-18-45552-09201-0-3	26-10-93		28-10-93	12.55 hs.
31-18-00300-14003-0-6	26-10-93		28-10-93	11.40 hs.
31-18-00294-52004-0-7	25-10-93		28-10-93	11.10 hs.
31-16-19509-43444-0-2	12-10-93		28-10-93	16.50 hs.
34-23-32464-06003-0-4	26-10-93		28-10-93	14.25 hs.
32-26-00032-06832-0-9	26-10-93		29-10-93	09.05 hs.
36-01-18024-32003-0-5	27-10-93*		28-10-93	15.35 hs.
31-06-08793-41880-02	08-09-93		14-09-93	15.00 hs.
32-05-30081-43544-0-2	25-08-93		13-09-93	15.15 hs.

En los casos detallados a pesar de la falta de información surge claramente que su rehabilitación se efectuó con posterioridad a las 24 hs.

* Se trata de una suspensión por error, el plazo de rehabilitación es de 4 hs.

Reclamos por probable error de facturación

EXPEDIENTE EDESUR S.A.	IDENTIFICADOR	FECHA DE RECLAMO	FECHA TOPE DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION
3402206920	17-34-50382-80944-0-6	08-10-93	03-11-93	29-11-93

e. 12/9 Nº 2945 v. 12/9/94

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1994. Y VISTOS: Esta causa disciplinaria Nº 2825/92 iniciada mediante denuncia efectuada a fs. 1/2 por Héctor Rubén GALEANO contra el abogado Guillermo Rubén PARDO, acusándole haber abandonado su defensa en la causa Nº 9381 caratulada "BULETTI, Roberto Ignacio y Otros s/ Homicidio" tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, ... este Tribunal de Disciplina RESUELVE: 1) Aplicar al abogado GUILLERMO RUBEN PARDO (Tomo 35 Folio 269) la sanción de SUSPENSION POR EL TERMINO DE TRES MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL (art. 45 inc. d) de la ley 23.187) ... Fdo. Dres. NORBERTO MARIO KRASNAPOLSKI, EDGARDO DAVID MICHANIE, CARLOS SCHWARZBERG, OSCAR GUIDO FINKELBERG, JORGE G. V. CORNELI". "Buenos Aires, 5 de agosto de 1994. Ante la imposibilidad de notificar al denunciado la sentencia de fs. 61 y a efectos de que ésta adquiera calidad de cosa juzgada, extráigase testimonio de la resolución adoptada y publíquesela por medio de edictos durante dos días consecutivos en el diario de publicaciones oficial —Boletín Oficial—. Fdo.: Dra. MARIA ALEJANDRA DE SOUSA NETTO".

e. 12/9 Nº 3310 v. 13/9/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de (10) diez días al señor PABLO DANIEL COELHO (D. N. I. Nº 10.765.664) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario 2507, expte. 15.765/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/9 Nº 2890 v. 13/9/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 26/8/94

BUENOS AIRES, 5 de noviembre de 1993. OBJETO: Requerir se formule descargo y se ofrezca prueba. AEROPOSTA S.A. Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle se sirva tomar conocimiento de los hechos que se imputan a esa empresa en el cuadro "A" que se halla a continuación y a fin que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, dentro del término de veinte (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos agrego la transcripción de los números 13, 14, 15 y 16 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82. Deberá dirigir su informe a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, Avda. Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1231 de esta Capital Federal, por pieza certificada o entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público. Saludo a Ud. muy atentamente. DR. JORGE OSVALDO TRAVERSA INSTRUCTOR SUMARIAL CUADRO "A" IMPUTACION QUE SE FORMULA: Encontrarse en estado de caducidad las autorizaciones para realizar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga en el orden interno, otorgada por Disposición DNTA Nº 47/90 y en el ámbito internacional, concedida por decreto Nº 1367/91, en ambos casos utilizando aeronaves de gran porte, al carecer de capacidad técnica conforme lo establece el artículo 105 del Código aeronáutico, infracción tipificada en el artículo 135 del mismo cuerpo legal.

TRANSCRIPCION DE LOS NUMEROS 13, 14, 15 Y 16 DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 17.285 APROBADA POR DECRETO Nº 326/82 13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 135 de la Ley Nº 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas estas que serán dictadas por la Autoridad que las hubiese otorgado. 14. La Autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. 15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación. Durante este período tendrá derecho —a su solicitud y por sí o por su apoderado— a la vista del expediente. 16. Recibido el descargo, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. La Resolución de la Autoridad de Aplicación será precedida por dictamente del órgano jurídico respectivo.

NOTA DNTA Nº 53033/1 BUENOS AIRES, 10 de noviembre de 1993. VISTO lo establecido en el número 19 inciso 1 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, suspéndase preventivamente la autorización para operar servicios no regulares de pasajeros y carga internos e internacionales que posee AEROPOSTA S.A. Pase a la Dirección de Actividades Aerocomerciales quien tomará conocimiento de la presente y efectuará la comunicación de rigor a la FUERZA AEREA ARGENTINA. Cumplido, comuníquese al referido transportador con copia del presente y del formulario de imputación labrado, la iniciación del trámite de caducidad ordenado, conforme lo establece el número 14 de la reglamentación ya mencionada, y siga al instructor sumariante quien reservará el expediente en espera de repuesta empresaria. Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aéreo.

e. 8/9 Nº 2915 v. 12/9/94